

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de agosto de 2023, el presente proceso, con el despacho comisorio devuelto diligenciado, por parte de la Inspección Primera de Policía de Yopal. Se informa que el expediente fue traído del archivo y que, en digital, se creó la carpeta del expediente y se creó con la documentación proveniente de la Inspección Comisionada. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación:	850013103001-1988-02762-00
Demandante:	NOGO BOYACA LTDA
Demandado:	JOSE ANTONIO MONGUI Y BERTHA HERMINDA RIVEROS

Visto el anterior informe secretarial, se debe incorporar al despacho comisorio diligenciado, devuelto por la Inspección Primera de Policía de Yopal, para conocimiento de los extremos procesales y los efectos legales pertinentes.

Se dispondrá la incorporación, los escritos y anexos aportados por las partes y remitidos por la Inspección Comisionada, así como por secretaria la digitalización íntegra del expediente que obra en físico, a fin de impulsar el trámite posterior que en derecho que corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio diligenciado debidamente, devuelto por la Inspección Primera de Policía de Yopal, se incorpora al proceso para conocimiento de los extremos procesales y los efectos legales pertinentes dispuestos en el Art. 309 C.G.P.

SEGUNDO: Se incorporan los escritos y anexos aportados por las partes y remitidos por la Inspección Comisionada, para los efectos pertinentes, en su oportunidad legal.

TERCERO: Por secretaria, procédase a la digitalización íntegra del expediente físico, a fin de impulsar el trámite posterior que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy veinticinco
(25) de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de septiembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora, en silencio. Sírvasse proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2005-00007-00
Demandante:	FINAGRO (antes PROTAG S.A.)
Demandado:	AQUILINO NUÑEZ SALAMANCA

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de enero de 2022, por la suma total de \$182.633.399.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 30 de enero de 2022, por la suma total de \$182.633.399.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de septiembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora, en silencio. Sírvese proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2005-00035-00
Demandante:	FINAGRO (antes PROTAG S.A.)
Demandado:	LUS MARINA NIETO AMAYA

Ingresar el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de enero de 2022, por la suma total de \$218.442.084.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 30 de enero de 2022, por la suma total de \$218.442.084.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de septiembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora, en silencio. Sírvese proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2005-00092-00
Demandante:	FINAGRO (antes PROTAG S.A.)
Demandado:	ALFONSO RUIZ – WILLINGTON SANCHEZ NARANJO y YANIBE SANCHEZ

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de enero de 2022, por la suma total de \$272.731.358.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

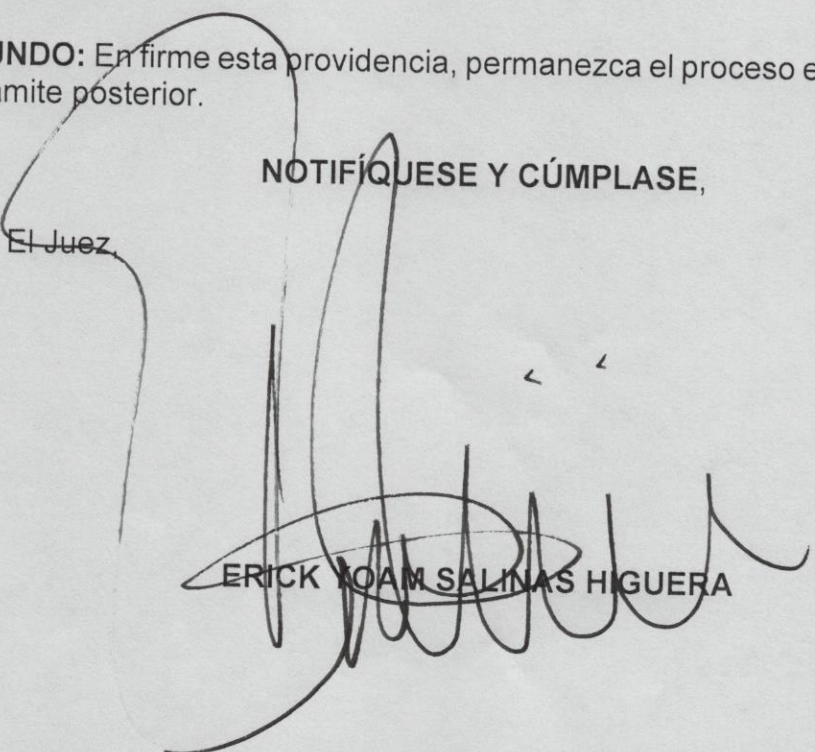
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 30 de enero de 2022, por la suma total de \$272.731.358.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de septiembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora, en silencio. Sírvasse proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2006-00003-00
Demandante:	FINAGRO (antes PROTAG S.A.)
Demandado:	DARIO HERNEY SALAS Y BLANCA GLADYS AMAYA PINEDA

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de enero de 2022, por la suma total de \$247.909.636.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 30 de enero de 2022, por la suma total de \$247.909.636.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de septiembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora, en silencio. Sírvese proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2006-00006-00
Demandante:	FINAGRO (antes PROTAG S.A.)
Demandado:	INOCENCIO NIÑO AVELLA

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de enero de 2022, por la suma total de \$220.571.510.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 30 de enero de 2022, por la suma total de \$220.571.510.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

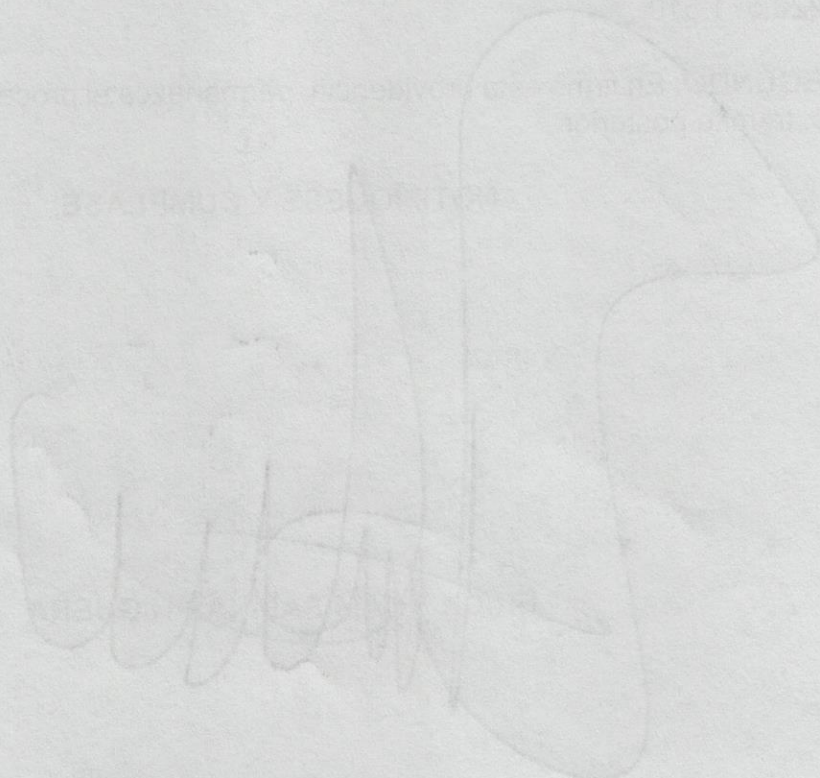
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Nidia Nelcy Solano Hurtado, is written over the bottom half of the page. The signature is fluid and somewhat abstract, with long, sweeping strokes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2012-00230-00
Demandante: RUMA INGENIERIA S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO, LUIS
FERNANDO SILVA PEREZ Y NUBIA SILVA PEREZ

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 24 de marzo de 2023, por la suma total de \$475.22.402,84.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 24 de marzo de 2023, por la suma total de \$475.22.402,84.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de agosto de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Unidad de Restitución de Tierras. Se informa que, conforme al contenido del oficio, el demandante es GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y demandados Personas indeterminadas; se ubica el proceso en el archivo correspondiendo a una pertenencia. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA (físico y digital)
Radicación: 850013103001-2012-00323-00
Demandante: GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras, la misma se considera, es procedente, por lo tanto, se ordenará que, por secretaría y con destino al radicado solicitado en **oficio 20233207754571**, ante el informe del procedimiento único establecido en la Ley 902 de 2017 (Proceso Agrario de Clarificación De La Propiedad), se dispondrá la emisión de copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y con destino al radicado solicitado en **oficio 20233207754571** de conocimiento de la Unidad de Restitución de Tierras, remítase copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva a actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 032, fijado hoy veinticinco (25) de Septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito el 02 de marzo de 2022 y el proceso no fue reingresado al despacho para su aprobación; sin embargo, se advierte que la liquidación de crédito adjunto no estaba dirigida a este proceso, sino al radicado 2011-00007, encontrándose mal anexada; Dejando esta constancia, se informa que la última actuación que registra este proceso data del 20 de febrero de 2020 . Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2013-00041-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	TOMAS RAFAEL VIVAS BLANCO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 20 de febrero del año 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se reconoció a REINTEGRA S.A. como cesionaria de los derechos litigiosos que le correspondían a BANCOLOMBIA y se reconoció al apoderado designada por esa entidad.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

Además, conforme a la advertencia y constancia que efectúa la secretaria, se tiene que la liquidación de crédito adjunta en el archivo 03 no corresponde a este proceso, por lo tanto, se llamara la atención de la secretaria para que proceda a ubicar esta pieza procesal en el proceso que corresponde y en consecuencia, se deja sin efecto el traslado de esa liquidación de crédito.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 20 de marzo de 2013, entre otras determinaciones; desde el 20 de febrero del 2020, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y

de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma y la ubicación de la liquidación de crédito, en el proceso que corresponde, dejando sin efecto el traslado efectuado por la secretaria el día 02 de marzo de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite pertinente para anexar la liquidación de crédito obrante en el archivo 03 en el proceso que corresponda, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

SEPTIMO: Como consecuencia de la anterior determinación, se deja sin efecto el traslado de la liquidación de crédito, efectuado el 01 de marzo de 2022.

OCTAVO: Cumplido lo aca. dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que se encuentra sin tramitar el memorial aportado por el apoderado de la parte actora el 21 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2013-00103-00
Demandante:	HECTOR GUSTAVO PEREZ
Demandado:	ESTELA BARRAGAN UNDA

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora allega el avalúo actualizado de los bienes inmuebles cautelados, esto es, los identificados con los FMI No. 470-49141, 470-49143 y 470-49144 de la ORIP de Yopal, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo, los avalúos son los siguientes:

- FMI No. 470-49141 por valor de \$11.346.142,03
- FMI No. 470-49142 por valor de \$23.736.342,19
- FMI No. 470-49143 por valor de \$24.226.410,30
- FMI No. 470-49144 por valor de \$17.994.022,43

De igual forma, se debe dar traslado a la liquidación de crédito actualizada, aportada por el extremo activo, en los términos que prevé el art. 446-4 CGP. por el término de 3 días, fijado en la forma que prevé el art. 110 ibídem y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial de los inmuebles, actualizado, presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: De la liquidación de crédito actualizada, presentada por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de tres (03) días,

de conformidad con lo previsto en el art. 446-4 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

TERCERO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de agosto de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Unidad de Restitución de Tierras. Se informa que, como quiera que no reposa información de demandante y demandado, se ubica el pro eso en el archivo correspondiendo a una pertenencia de ISIDRO BARRERA AFRICANO en contra de personas indeterminadas. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	850013103001-2014-00014-00
Demandante:	ISIDRO BARRERA AFRICANO
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras, la misma se considera, es procedente, por lo tanto, se ordenará que, por secretaría y con destino al radicado solicitado en **oficio 20233207754571**, ante el informe del procedimiento único establecido en la Ley 902 de 2017 (Proceso Agrario de Clarificación De La Propiedad), se dispondrá la emisión de copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y con destino al radicado solicitado en **oficio 20233207754571** de conocimiento de la Unidad de Restitución de Tierras, remítase copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 032, fijado hoy veinticinco (25) de Septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que se encuentra sin tramitar el memorial aportado por el apoderado de la parte actora el 03 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2014-00073-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FRED ALBERT SANCHEZ BECERRA

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora allega el avalúo actualizado del bien inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta, esto es, el identificado con FMI No. 470-98971 de la ORIP de Yopal y que asciende a la suma de \$115.098.300, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial del inmueble, actualizado, presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

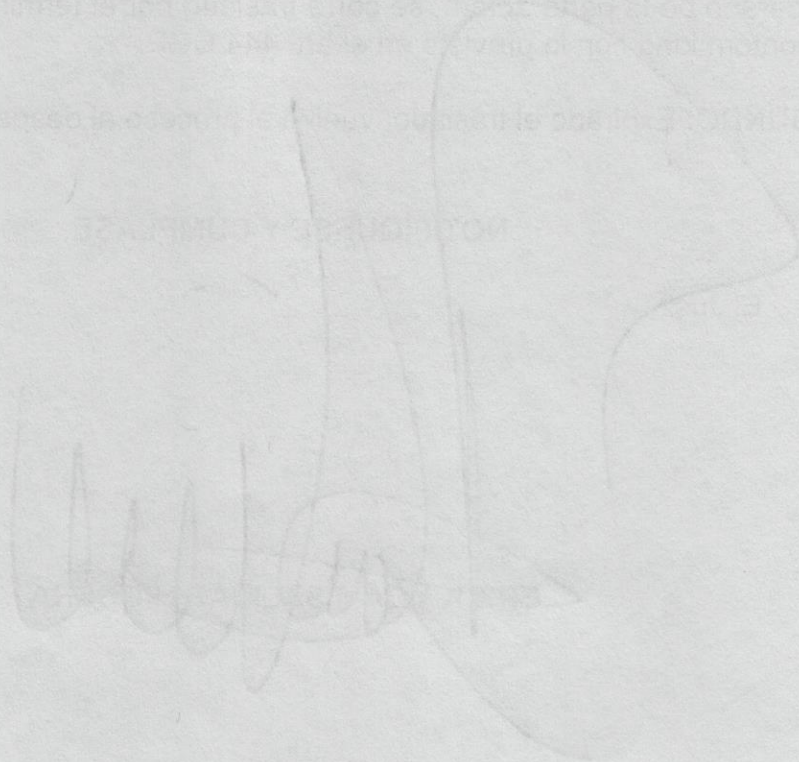
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2014-00121-00
Demandante: MARYLOLI HENAO GÓMEZ
Demandado: ARQUITECTOS E.U. Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 09 de agosto de 2023, por la suma total de \$645.738.726.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 09 de agosto de 2023, por la suma total de \$645.738.726.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE EL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de agosto de 2023, el presente proceso, con la solicitud suscrita por la apoderada de la parte actora dentro de proceso 2019-00273, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Cas), con el fin de acreditar su interés en el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2015-00071-00
Demandante:	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA
Demandado:	HAROLD RAMSES PINZON ACOSTA Y MARIA EMMA ACOSTA ACOSTA.

Solicita la apoderada judicial del Sr. JULIO HERNANDO MOLANO CARDENAS, Dra. NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS., demandante en el proceso ejecutivo radicado N° 850104089001-2019-00273-00, de mínima cuantía que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Cas), en contra el Sr. HAROLD RAMSES PINZÓN ACOSTA, aportando el pago del arancel pertinente al desarchivo del proceso que cursa en este despacho bajo el radicado N° 2015-00071.

Se informa por la togada, que, mediante auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Cas) decretó el embargo de remanentes de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-83207 y N° 470-8320, medida cumplida mediante oficio civil No. 00882 y No. 00833, el día 07 de mayo de 2021, ordenando la inscripción de remanentes dentro del proceso 2015-00071 en referencia y que cursa en este despacho.

Que, el día 02 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal mediante O.C-JPCC-YC.00403-21/2015-00071-00, comunicó que la medida cautelar que se ordenó ese día 07 de mayo de 2021 resultaba improcedente, toda vez que el proceso 2015-00071, había terminado por pago total de la obligación conforme a auto de fecha 18 de noviembre de 2015.

Aduce la apoderada que les asiste el interés de solicitar el levantamiento de medidas cautelares, al interior de este proceso, como quiera que dicha limitación impide materializar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 470-83207 y 470-83208, razón por la cual, no se ha

logrado obtener garantía real de pago en el proceso citado y que cursa en el Juzgado de Segundo de Aguazul (850104089001-2019-00273-00).

Como anexos, aporta con su solicitud: • Constancia de pago derechos arancelarios-Del desarchivo. Valor 6.900; • Auto del 29/04/2021 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Cas); • Copia de Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83207 (ver anotación N°5) y folio de matrícula inmobiliaria N° 470-83208 (ver anotación N° 5); • Copia correo electrónico del día 19/05/2021 solicitud de corrección y aclaración de radicados de los procesos que cursan en el J1CCY.; • Oficio O.C-JPCC-YC.00403-21/2015-00071-00 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

I. CONSIDERACIONES

Ante la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, especialmente las medidas de embargo y secuestro respecto de los bienes inmuebles identificados con los números No. 470-83207 y 470-83208 de la ORIP Yopal, se tiene por este despacho que en efecto, por autos de fechas 25 de marzo del año 2015 y 28 de abril de 2015, respectivamente, se dispuso el decreto del embargo y secuestro, de esos dos inmuebles.

En el mismo sentido, por auto de fecha, 18 de noviembre de 2015, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, ante el decreto de la terminación por pago total de la obligación, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Se advierte en el mismo sentido que por oficio número 3032 de fecha 2 de diciembre de 2015, se oficio a la ORIP de Yopal, para efectos de procurar el levantamiento de la medida cautelar registrada para el inmueble 470-83208, recibida por el demandado HAROLD RAMSES PINZON, sin que respecto de los inmuebles obren más oficios de materialización de dicha orden.

Ahora, se advierte de los anexos aportados que no se aportan certificados de libertad actualizados, pues los aportados son impresos del mes de mayo del año 2021, tanto del folio No. 470-83207, como del 470-83208, sin que de manera actualizada se pueda entrar a verificar la situación jurídica del inmueble y el estado de dichas medidas, así como las anotaciones, salvedades y demás que permitan en principio, entrar a verificar la necesidad y la argumentación dada por la togada en su solicitud.

De tal forma, si es el deseo de la parte, insistir en tal levantamiento de medidas cautelares, deberá aportar de manera actualizada los folios de matrícula inmobiliaria, a fin de entrar a realizar el estudio jurídico de fondo, planteado por el tercero que pregoná el levantamiento de las cautelas ya citadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de realizar el estudio jurídico de fondo, planteado por el tercero que pregoná el levantamiento de las cautelas ya citadas, atendiendo a que no obran folios de matrícula inmobiliaria actualizados correspondientes a los folios identificados con los Nos. 470-83207 y 470-83208.

SEGUNDO: Concédase el termino de ejecutoria del presente proveído, para que la parte, si es su interés, aporte los folios de matrícula inmobiliaria actualizados, de lo contrario, se entenderá tácitamente desistida tal petición.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho a fin de proveer de fondo, o en su defecto, devuélvase al archivo el proceso, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy veinticinco (25) de Septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de agosto de 2023, el presente proceso devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, informando que el proceso de reorganización de pasivos al cual fue remitido, esto es, 2016-00522, terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

ISRAEL AMAYA BARRERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2015-00217-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	OMALDO EFRAÍN CRUZ GARCÍA

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho proceder a reasumir el conocimiento de la presente actuación, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida al proceso de reorganización radicado bajo el No. 2016-00522 que se tramitaba en el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

Bajo esta consideración, se advierte que el último auto proferido en este juzgado data del 31 de mayo de 2018, por medio del cual se dejó sin efecto la actuación cumplida por el juzgado luego de la comunicación formal sobre la existencia del proceso de reorganización y que ordenó remitir el proceso en el que se encontraba, fue el auto; por lo tanto, la última acción válida dentro del mismo, es el auto de fecha 03 de noviembre de 2016, que aprobó una liquidación de crédito, siendo carga de la actora dar impulso a la actuación que regresó.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que fue remitido al proceso de reorganización que curso en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado No. 2016-00522, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, en espera del impulso procesal por parte de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SIMULACIÓN.
Radicación: 850013103001-2015-00222
Demandante: CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA.
Demandado: GERMÁN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA,
BETTY CARDONA DE VILLAMIL y
DANIEL FELIPE VILLAMIL CARDONA.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado en contra del auto proferido el **13 de junio de 2023** (C01 Principal – Archivo 23 - OneDrive) por medio del cual se negó una petición de la parte demandante relativa a una medida cautelar, se ordenó la cancelación de las anotaciones de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados en el bien con FMI No. 470-93483, entre otras consideraciones.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del **13 de junio de 2023** (C01 Principal – Archivo 23 - OneDrive) se dispuso negar una petición de la parte demandante relativa a una medida cautelar, se ordenó la cancelación de las anotaciones de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados en el bien con FMI No. 470-93483, se determinó el cumplimiento de lo resuelto en el literal tercero y cuarto de la sentencia de segundo grado proferida el 05 de diciembre de 2019, entre otras determinaciones.

Contra la anterior determinación, el apoderado del extremo pasivo formuló los recursos de reposición en subsidio de apelación, concretamente contra los numerales “SEGUNDO” y “TERCERO” del proveído en mención, recurso del que se corrió traslado y se pronunció el extremo activo.

Así las cosas, si bien sería del caso analizar los reparos efectuados al auto fustigado, lo cierto es que el togado de la parte accionada allegó un memorial el 24 de agosto de los corrientes por medio del cual señaló lo siguiente:

“... los días 19 y 20 de julio de 2023, el suscrito abogado, en ejercicio de derecho y funciones presentó ante su Despacho, dentro del proceso de la referencia 2015-0222

_ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto de 13 de julio de 2023, notificado el día 14 de mismo mes y año.

_ FORMULÓ INCIDENTE DE NULIDAD, sustentado en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso y, con relación a lo decidido,

luego de más de 02 años de terminado el proceso y ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, en Auto de 13 de julio de 2023.

Acciones procesales que se comprende, son de Su Conocimiento, calificación y análisis a la fecha. Sin embargo Su Señoría, en consideración al debate procesal que se ha surtido entre los extremos procesales, que lo es además en proceso 2011-0373 también de Su Conocimiento y que, en ejercicio procesal así mismo ha tenido decisiones sobre bienes inmuebles de propiedad y comunidad de mi representado GERMÁN VILLAMIL BARRERA, se ha resuelto por las partes, acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos de la TRANSACCIÓN, de conformidad con lo que faculta el artículo 1625 y 1687 del Código Civil.

Así las cosas y con base en lo anterior, me permito manifestar a Su Señoría, el DESISTIMIENTO EXPRESO tanto a los recursos de reposición y apelación, así como del incidente de nulidad, todos formulados contra el Auto de 13 de julio de 2023, notificado en Estado de día 14 de mismo mes y año, para que sea aceptado así por Su Señoría, y se proceda conforme lo resuelto en el mismo y la orden emitida por el Tribunal Superior de Yopal, en especial, en cuanto a la eliminación de las anotaciones 05 y 06 del folio de matrícula 470-93483, desde ya, manifestando además, la renuncia a términos de ejecutoria respecto del Auto que se emita en aceptación del actual desistimiento y solicitando no se condene en costas, en virtud del acuerdo entre partes.”

Por lo anterior, la parte demandada pretende se acepte el desistimiento a los recursos, así como a la nulidad interpuesta, se abstenga el despacho en condenar en costas debido a que el desistimiento es por acuerdo común entre las partes, y en consecuencia solicita se emitan los oficios respectivos.

Corolario de lo expuesto resulta pertinente indicar que el desistimiento de ciertos actos procesales encuentra su raigambre normativo en el art. 316 del C.G.P., disposición la cual reza:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo esos derroteros, refulge diáfana la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandado frente al recurso y la nulidad propuesta, razón por la cual se aceptará el desistimiento de dichos actos procesales, absteniéndose en consecuencia de condenar en costas a la parte demandada como quiera que la parte actora coadyuvo la solicitud, con lo cual se concluye la procedencia de la abstención de condena en costas en virtud del numeral 1 del art. 316 ibídem.

Finalmente, como quiera que queda en firme el auto atacado, se dispone por Secretaría el cumplimiento de las ordenes impartidas en el auto en mención.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el **13 de junio de 2023** (C01 Principal – Archivo 23 - OneDrive), teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la nulidad promovida por el apoderado del extremo demandado en base a la causal 2 del art 133 del C.G.P. (C03 Nulidad), atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas la parte demandada por el desistimiento de los actos procesales, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del art 316 del C.G.P., y atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: Por Secretaría darse cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado el **13 de junio de 2023** (C01 Principal – Archivo 23 - OneDrive).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SIMULACIÓN.
Radicación: 850013103001-2016-00064
Demandante: LILIANA DEL PILAR GARCÍA CRUZ.
Demandado: SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ,
RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ,
MARIA NHORA RUEDA RODRÍGUEZ y
AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ.

I. ASUNTO.

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el **30 de marzo de 2023** (Archivo 14 – OneDrive) por medio del cual se resolvió negar el recurso de reposición contra el proveído del **24 de agosto de 2022** (Archivo 08 – OneDrive) y negar el recurso de apelación como subsidiario por ser éste improcedente.

II. ANTECEDENTES

Con auto del **24 de agosto de 2022** (Archivo 08 – OneDrive), el suscrito Juzgado resolvió en sus numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO”, lo siguiente:

“PRIMERO: No tener en cuenta la contestación arribada por el extremo pasivo de fecha 11 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que aquella fue extemporánea.

SEGUNDO: Tener en cuenta la contestación efectuada 15 de agosto de 2019, misma que milita en el folio 167 y siguientes, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.”

Lo anterior bajo la consideración de que si bien la contestación allegada por la demandada fue extemporánea, al interior del expediente ya existía una contestación efectuada por la misma parte de fecha 15 de agosto de 2019, misma que había sido aparejada previo a que fuese decretada una nulidad, concretamente con auto del 31 de marzo de 2022, por cuanto nunca se realizó el emplazamiento respecto de los demandados en debida forma, ante la falta de inclusión de aquellos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, se determinó que sería tenida en cuenta la contestación adiada el 15 de agosto de 2019 atendiendo a que la nulidad salvaguardaba las pruebas y demás documentos recaudados entre los que se encontraba la contestación previamente aludida, determinación contra la cual se formularon los recursos de reposición en subsidio de apelación.

Bajo esa égida, a través de auto del **30 de marzo de 2023** (Archivo 14 – OneDrive) luego de analizarse la naturaleza de la contestación de la demanda y su importancia,

se resolvió negar el recurso de reposición contra el auto proferido el **24 de agosto de 2022** (Archivo 08 – OneDrive) y negar el recurso de apelación como subsidiario al no encontrarse enlistado como susceptible de ese recurso teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P., determinaciones contra las cuales se interponen en esta oportunidad los recursos de marras.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **30 de marzo de 2023** (Archivo 14 – OneDrive) se resolvió negar el recurso de reposición contra el auto proferido el **24 de agosto de 2022** (Archivo 08 – OneDrive) y negar el recurso de apelación como subsidiario por ser este no encontrarse enlistado como susceptible de ese recurso teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

Específicamente en la providencia fustigada se indicó que se mantendría incólume la decisión, pues se advirtió que, a pesar de haberse decretado una nulidad, ya existía contestación previa, misma que no podría ser desconocida, pues se resaltó que *“si bien se dispuso nuevamente correr traslado para su pronunciamiento dada la nulidad deprecada, bien podía la parte allegar una nueva contestación arribando nuevas pruebas, ratificarse en la contestación ya vertida, o por el contrario guardar silencio al respecto atendiendo a que ya obraba un escrito, situación esta que en efecto ocurrió, pues se repite que el hecho de que se evacúen nuevamente las etapas procesales, no implica de ninguna manera el desconocimiento de las documentales ya vertidas como lo es la contestación, pues ello implicaría un sacrificio a los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, a quien si bien se le concedió un nuevo término, ello no implicaba un desconocimiento de lo ya decantado en el plenario.”*

Teniendo en cuenta las consideraciones previamente referidas se resolvió *“Negar el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto proferido el **24 de agosto de 2022**” y “Negar la apelación interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 321 del C.G.P.”* determinaciones contra las cuales se interponen los recursos objeto de análisis en esta oportunidad.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del demandado presenta recurso de reposición en subsidio de queja contra la providencia de fecha **30 de marzo de 2023** (Archivo 14 – OneDrive) a través de la cual se resolvió negar el recurso de reposición contra el auto proferido el **24 de agosto de 2022** (Archivo 08 – OneDrive) y negar el recurso de apelación como subsidiario, por cuanto según aduce *“el demandado tuvo la oportunidad procesal de contestar la demanda varias veces en un total de tres (3), y la última vez la hizo de forma extemporánea, entonces no se puede convalidar un acto procesal cuando el mismo fue decretado nulo por el despacho, el consentir esta convalidación vulnera flagrantemente el artículo 29 Constitucional, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio”*

En esa consideración reitera los mismos argumentos elevados en el recurso previo, destacando que *“el despacho de tener en cuenta la contestación de la demanda de fecha 15 de agosto de 2019, está reviviendo un acto procesal que fue decretado nulo por el mismo Despacho, retrotrayendo así actuaciones que ya precluyeron a los plazos procesales aplicables para hacer su oposición a los hechos de la demanda”*, circunstancia por la cual pretende da aplicación a lo previsto en el art. 97 del C.G.P.

Finalmente trae a colación el art. 117 del C.G.P. relativo a la perentoriedad y preclusividad de los actos procesales, resaltando que no comparte la posición del Juzgado de negar el recurso de apelación, pues a su juicio el numeral 10 del art. 321 del C.G.P., trae a colación artículos concordantes, siendo estos los arts. 13, 14, 97 y 320 de la norma ibídem.

V. CONSIDERACIONES.

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la apelación del auto calendado el **30 de marzo de 2023** (Archivo 14 – OneDrive) por medio del cual se resolvió negar el recurso de reposición contra el proveído del **24 de agosto de 2022** (Archivo 08 – OneDrive) y negar el recurso de apelación teniendo en cuenta que a juicio del recurrente, la decisión adoptada por el despacho encuadra en la causal prevista en el numeral 10 del art. 321 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en los arts. 13, 14, 97 y 320 de la norma ibídem.

- **Caso concreto.**

Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte de entrada que la decisión recurrida se trata del auto adiado el **30 de marzo de 2023** (Archivo 14 – OneDrive) por medio del cual se resolvió negar el recurso de reposición contra el proveído del **24 de agosto de 2022** (Archivo 08 – OneDrive) y negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por ser improcedente.

Así las cosas, debe indicarse en primera medida que, el art. 352 del C.G.P. frente a la procedencia de la queja, claramente establece:

Artículo 352. Procedencia

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. Negrilla fuera de texto

A su vez respecto a su interposición y trámite el art. 353 de la norma ejusdem dispone:

“Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación,

la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Así las cosas y en atención a las consideraciones expuestas en el acápite anterior, se constata de entrada que el recurso de reposición propuesto en esta oportunidad no cuenta con asidero alguno, pues a pesar de que el libelista señala que *“No estoy de acuerdo con la negación que hace el Despacho de menara radical, toda vez que si analizamos el numeral 10 del artículo 321 del C.G.P. trae unos artículos concordantes, y dentro de ellos se encuentran:*

- > 13 observancias de normas procesales*
- > 14 – Debido Proceso*
- > 97 inciso primero*
- > 320 apelación*

Si analizamos el auto que fue recurrido, es un auto interlocutorio, y este tipo de autos son susceptibles de recursos, de igual manera el artículo 10 trae unos artículos concordantes que no se pueden desconocer, contrario sensu sería vulnerar el debido proceso, y se incurriría en una denegación de justicia”.

Ha de advertirse desde ya que tal interpretación es totalmente desajustada, pues contrario a la afirmación del extremo activo el numeral 10 del art. 321 del C.G.P. señala que serán apelables *“Los demás expresamente señalados en este código”*, expresividad que se echa de menos en el caso de ciernes.

Téngase en cuenta la naturaleza taxativa del recurso de apelación; así ha promulgado la Corte Suprema de Justicia (AC468-2017): *“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia...”*

Por la anterior característica las consideraciones que giren entorno a concederlo o no, deben partir de una interpretación restrictiva, no hay lugar a forzar la naturaleza del auto atacado para subsumirlo en una de las causales del art. 321 del C.G.P., o de otras dispersas en esa codificación.

Bajo las anteriores premisas decaen los argumentos del recurrente, pues la determinación de tener en cuenta una contestación anterior, de ninguna manera encuadra en las causales de apelación previstas en el varias veces mentado art. 321 del C.G.P., motivo por el cual no hay determinación distinta a la de negar el recurso de reposición, concediéndose el de queja como subsidiario, conforme a lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P.

Así las cosas, si bien sería del caso ordenar copia de las piezas correspondientes para surtirse ésta, a cargo de la parte recurrente, como quiera que el expediente esta digitalizado, en aras de efectivizar el principio de económica procesal, se dispone la remisión integral de éste para ante el superior, sin ningún costo para la parte recurrente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto adiado el **30 de marzo de 2023** (Archivo 14 – OneDrive) por medio del cual se resolvió negar el recurso de reposición contra el proveído del 24 de agosto de 2022 (Archivo 08 – OneDrive) y negar el recurso de

apelación como subsidiario por ser éste improcedente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto como subsidiario por parte del demandante, para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, de conformidad con los argumentos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2016-00100-00
Demandante: ARISTOBULO BARRERA BARRERA
Demandado: JAIRO ALBERTO CASTRO GARCIA

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 16 de agosto de 2023, por la suma total de \$657.119.861,43.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 16 de agosto de 2023, por la suma total de \$657.119.861,43.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de agosto de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, para dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

ISRAEL AMAYA BARRERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2016-00104-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	GOMEZ Y BARRERA S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que la apoderada de la parte actora, allega memorial, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, que se entreguen los títulos judiciales si existen, a favor del demandado, no condenar en costas a las partes y el archivo del proceso.

Verificado el proceso, el apoderado de la parte actora cuenta con facultad para elevar la solicitud con que ingresa el proceso al despacho, además de que allega certificación expedido por el I.F.C. en la que consta que la demandada se encuentra a paz y salvo con la obligación ejecutada en este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es quien dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis, así mismo, se dispondrá el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la pasiva, toda vez que esta documentación reposa en forma física en el proceso, se dispone, que en caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, los mismos sean devueltos al demandado, dejando las constancias respectivas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaria realícese el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte pasiva, dejando las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, páguese los mismos a favor de los demandados, dejando las constancias respectivas; para tal efecto, se deben cumplir los lineamientos que tiene dispuesto el despacho para tal efecto.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en el puesto, para seguir adelante con la ejecución, toda vez que expiró el término para que los demandados ejercieran su derecho de contradicción, conforme a lo dispuesto en auto del 03 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO COSTAS PROCESALES	A
	CONTINUACIÓN DE EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación:	850013103001-2017-00054	
Demandante:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	
Demandado:	ELIZABETH SANTANA REYES Y OTROS	

I.- CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se dispuso notificar a los demandados el contenido de ese auto por medio de estado, como quiera que la petición para llevar adelante la ejecución de las costas procesales, se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas; el auto se notificó mediante estado 041 de fecha 04 de noviembre de 2022, por lo tanto, el término concedido a los demandados para ejercer el derecho de contradicción, expiró el 22 de noviembre de 2022 y transcurrió en silencio.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en el puesto, informando que el liquidador no ha dado cumplimiento a las cargas derivadas de su cargo, encontrando que no se ha generado actuación en este proceso, desde el pasado 16 de febrero. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	LIQUIDACION JUDICIAL - REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación:	850013103001-2017-00082-00
Demandante:	JINE JULEIMA BERNAL PARRA
Demandado:	ACREEDORES

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el liquidador tomo posesión del cargo el 07 de septiembre de 2022 y por auto del 16 de febrero de 2023, se aceptó la caución prestada por este, para el ejercicio de las funciones propias de su cargo; a la fecha de esta providencia, el liquidador no ha presentado el proyecto de liquidación y adjudicación, ni ha cumplido con las cargas procesales determinadas en el auto de fecha 06 de mayo de 2022, por lo tanto, se hace necesario requerir al liquidador y a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con las cargas procesales propias del cargo de liquidador, conforme a lo previsto en auto del 06 de mayo de 2023 y lo dispuesto en acta del 07 de septiembre de 2022, en la cual el liquidador tomo posesión del cargo y presten el apoyo necesario al liquidador para cumplir las cargas procesales requeridas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al liquidador y a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplan con las cargas procesales propias del cargo de liquidador, conforme a lo previsto en auto del 06 de mayo de 2023 y lo dispuesto en acta del 07 de septiembre de 2022, en la cual el liquidador tomo posesión del cargo y presten el apoyo necesario al liquidador para cumplir las cargas

procesales requeridas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

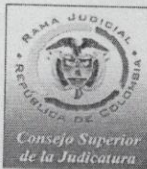
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de agosto de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Unidad de Restitución de Tierras. Se informa que, conforme al contenido del oficio, el demandante es MARTHA CECILIA VARON RAMIREZ y demandados CECILIA MARTINEZ DE HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS; se ubica el proceso en el archivo correspondiendo a una pertenencia. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA (físico y digital)
Radicación: 850013103001-2017-00150-00
Demandante: MARTHA CECILIA VARON RAMIREZ
Demandado: CECILIA MARTINEZ DE HERNANDEZ PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras, la misma se considera, es procedente, por lo tanto, se ordenará que, por secretaría y con destino al radicado solicitado en **oficio 20233207754571**, ante el informe del procedimiento único establecido en la Ley 902 de 2017 (Proceso Agrario de Clarificación De La Propiedad), se dispondrá la emisión de copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y con destino al radicado solicitado en **oficio 20233207754571** de conocimiento de la Unidad de Restitución de Tierras, remítase copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

/-

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 032, fijado hoy veinticinco (25) de Septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que se encuentra sin tramitar el despacho comisorio devuelto sin diligenciar por la Inspección Primera de Policía de Yopal; igualmente informo que, desde el 24 de septiembre de 2020 las partes no han dado impulso al proceso. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2017-00187-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LIANNY CRISTHINA BOHORQUEZ TUAY

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Inspección Primera de Policía de Yopal devolvió el despacho comisorio expedido por este Juzgado, sin diligenciar, comunicación que fue radicada el 25 de julio de 2022, por lo tanto, la comisión sin diligenciar, debe ser incorporada al proceso, para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo informado por la secretaría, se hace necesario requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den impulso a la actuación, allegando liquidación de crédito actualizada, toda vez que la última fue aprobada el 16 de julio de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio devuelto por la Inspección Primera de Policía de Yopal, sin diligenciar, se incorpora al proceso para conocimiento de las partes y para los efectos legales del caso.

SEGUNDO: Requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den impulso a la actuación y cumplan las cargas procesales que les corresponden, allegando liquidación de crédito actualizada conforme lo previsto en el art. 446-4 CGP., toda vez que la última fue aprobada el 16 de julio de 2020,

so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YCAMIL SANNAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de agosto de 2023, con la reiteración de la solicitud, elevada por el apoderado de la parte actora; se informa que ya había sido emitido pronunciamiento el 6 de julio pasado, negando el levantamiento de la inscripción, nuevamente deprecado en esta oportunidad. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	850013103001-2017-00224-00 (digital y físico)
Demandante:	COMPAÑÍA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S.
Demandado:	AN DOLORES LOPEZ Y OTROS
Asunto:	NIEGA EMISION DE COPIAS

Visto el anterior informe secretarial, solicita el apoderado de la parte actora, nuevamente, la reproducción de los oficios mediante los cuales se levantó la inscripción de la demanda y con los que se dispuso el registro de la sentencia, pues aduce que los retirados, no fueron diligenciados ante la ORIP, además de la expedir dos copias del auto de fecha 30 de marzo de 2023, aportando oficio proveniente de la ORIP Yopal en respuesta a su solicitud N 4702023EE02340 de fecha 25 de julio de 2023.

I. REITERACION SOLICITUD DE PARTE

Revisado el proceso, y ante la solicitud de nuevo requerimiento, por intermedio del RAUL ABAD CHACON VILUEVA, apoderado de la parte demandante, quien solicita reiteradamente, se expedir dos copias del oficio en el que el despacho ordeno inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 470-17724, la demanda en referencia; así como dos copias del oficio con el que el despacho ordeno a la oficina de instrumentos públicos de Yopal, que registrara el fallo en el folio de matrícula inmobiliaria 470-17724; copias de la providencia del 18 de agosto del año 2022, del 30 de marzo del presente año (2023), por las cuales el despacho resolvió, no reponer la providencia calendada el 18 de agosto del año 2022, con constancia de autenticas, a fin de realizar nuevamente el proceso de registro de la sentencia del 23 de julio del 2020, ante la ORIP de Yopal.

Informa el togado, que le asiste interés porque lo anteriormente solicitado, ya le fue condicionado por este despacho, en auto de fecha 6 de Julio de 2023, en el que se le indicó que: "...hasta tanto, no se gestione ante la ORIP respuesta sobre la suerte del trámite dispuesto en la resolución No 79 antes referenciada"; por lo que considera que ha cumplido con la carga impuesta, allegando repuesta de la ORIP de Yopal de fecha 25 de Julio de la presente anualidad, y oficio de la Agencia Nacional de Tierras, allegas oportunamente a su despacho e incorporadas al expediente (se dice a folio 286 del Cuaderno Principal).

Finalmente requiere, de no ser satisfactoria la respuesta de la A.N.T, se tenga en cuenta que, esto debió haberse exigido antes de proferirse la sentencia, pues considera que ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

Ante la nueva petición realizada por el apoderado de la sociedad demandante, se memora, el pronunciamiento emitido por este despacho en proveído del **6 de julio pasado**, en el sentido que advirtiendo a folios 384/390 del C. Principal, que la ORIP de Yopal, comunico a este estrado judicial, la Resolución No. 79 del 27 de noviembre de 2020, por la cual **resolvió suspender el tramite de registro a prevención, de la sentencia de pertenencia de fecha 23/07/2020 y remitió copia de la sentencia a la Agencia Nacional de Tierras**. Como quiera que se desconocía el trámite y las decisiones de estas autoridades adoptaron, teniendo en cuenta las consideraciones que sirvieron de fundamento a la ORIP para suspender el registro de la sentencia judicial proferida dentro de este proceso, el despacho no accedió a lo solicitado por el abogado, hasta que no se gestionara ante la ORIP respuesta sobre la suerte del trámite dispuesto en la Resolución No. 79 antes referenciada.

Ahora, aporta últimamente, para tramitar esta petición repetida, respuesta de la ORIP Yopal, en el cual se advierte que lo aportado obedece a lo ya conocido, es decir que por vía de apelación ante la subdirección de apoyo jurídico registral de la SRN, fue confirmada la Nota Devolutiva radicada con turno 2020-5386, mediante resolución 03863 del 06-04-2023, por la cual se devolvió sin registrar la sentencia de fecha 23 de julio del año 2020, emitida por este despacho; resolución que cobro ejecutoria, informando en la actualidad 20 de junio pasado, el trámite relacionado con su registro se encuentra finalizado sin que a la fecha el interesado hubiese retirado la copia autentica de dicha sentencia.

Como gestión de restitución de tierras, se anexa oficio de fecha 7 de noviembre de 2018, por medio del cual, la ANT, en el ámbito de sus funciones, emite concepto, estando aun en trámite el proceso de Pertenencia, en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria 470-17724, y en el cual, previo estudio concluye que se trata de una transferencia de derecho real de dominio, la propiedad de la cual hay constancia en el registro de instrumentos públicos, estableciendo, para aquella data, que el predio objeto de estudio, presentaba la calidad jurídica de propiedad privada rural, con antecedente registral de dominio; pero en nada se aporta de manera actualizada, posterior a la comunicación enviada por la ORIP Yopal, mediante oficio ORIPYOP-4702020EE02631, que se informo que vencidos 30 días desde su remisión, no se obtuvo respuesta, razón está por la cual la ORIP genero la nota devolutiva de fecha 19-02-2023, considerando:

“que dicho inmueble, identifica un folio de mejoras sobre un predio que carece de antecedente registral, propiedad que se dice en Registro, solo puede adquirirse mediante titulo traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del INCODER o por las entidades publicas en las que se delegue esta facultad (Art. 65 ley 160/1994), delegada para la protección, restitución y formalización de tierras”

Así las cosas, este despacho nuevamente negara lo solicitado por el abogado, hasta que se gestione ante la ANT las resultas ante lo dispuesto en la nota devolutiva de la ORIP YOPAL de fecha 19 de febrero del año 2021, confirmada en Resolución 03863 del 6 de abril de 2022, pues con lo aportado no es dable

conceder la emisión de copias a fin de a fin de realizar nuevamente el proceso de registro de la sentencia del 23 de julio del 2020, ante la ORIP de Yopal.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emisión de copias para efectos de realizar nuevamente el proceso de registro de la sentencia del 23 de julio del 2020, ante la ORIP de Yopal, no acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C01 Principal).
Radicación: 850013103001-2017-00229
Demandante: LISA MILENA BENAVIDEZ VARGAS.
Demandado: LUIS ALBERTO ECHAVERRÍA LOBO y
JOSÉ ALBERTO TORRES VEGA.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el **20 de abril de 2023** (C01 Principal – Archivo 50 – OneDrive), por medio del cual se improbió la adjudicación efectuada en la diligencia surtida el 31 de marzo de 2023, se decretó la cancelación del crédito en el valor equivalente al 20% del avalúo de los bienes, se negó la petición de levantamiento de medidas cautelares y se reconoció al apoderado del demandada LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA LOBO.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **20 de abril de 2023** (C01 Principal – Archivo 50 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió improbar la adjudicación efectuada en este proceso en diligencia surtida el 31 de marzo de 2023, decretar la cancelación del crédito en el valor equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se hizo postura, es decir la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23'400.000), negar la petición de la pasiva relativa a levantamiento de medidas cautelares y reconocer al abogado del demandado.

La anterior determinación bajo la consideración de que no fue consignado a órdenes del Despacho lo correspondiente al 5% del valor por el cual fue aprobada la adjudicación, circunstancia que acarreó el incumplimiento de los presupuestos de art 453 del C.G.P., dando paso a la sanción allí prevista, determinaciones contra las cuales se interponen los recursos de marras

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **20 de abril de 2023** (C01 Principal – Archivo 50 – OneDrive), por cuanto según expone, la falta de pago del impuesto se debió a que la demandante no contaba con los recursos necesarios para sufragar tales emolumentos, pues trajo a colación que el presente trámite ejecutivo tuvo origen en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que se siguió ante este mismo Despacho con idéntico radicado, proceso en el cual quedó probada la falta de trabajo de la demandante, su falta de capacidad labora, y el ausente apoyo económico, circunstancia que adujo fue puesta en conocimiento al Juzgado.

Así mismo, trae a colación la naturaleza del remate dentro del proceso ejecutivo, señalando que el estatuto procesal no regula de manera expresa de a quien le

corresponde pagar los impuestos, con lo cual trae a colación dos posibles interpretaciones, siendo una de ellas, endilgar tal obligación al demandado y no la de declarar improbadamente el remate, pues refiere que inclusive se debió haber dado un tiempo superior para cumplir con las cargas asignadas en la audiencia de remate del 31 de marzo de 2023.

Bajo los anteriores argumentos pretende se revoque el auto recurrido y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda y a la adjudicación de los bienes, o en caso contrario se conceda el recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **20 de abril de 2023** (C01 Principal – Archivo 50 – OneDrive), por medio del cual se improbo la adjudicación efectuada en la diligencia surtida el 31 de marzo de 2023, se decretó la cancelación del crédito en el valor equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se hizo postura, es decir la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23'400.000), entre otras consideraciones, teniendo en cuenta que la falta de pago de los impuestos obedeció a la austeridad económica de la accionante.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del **20 de abril de 2023** (C01 Principal – Archivo 50 – OneDrive), el hecho de que *“la demandante en su momento, me manifiesta que se dirigió al despacho para manifestarle al juez de manera verbal que ella no contaba con los recursos suficientes para cancelar el 5% del valor de la adjudicación, toda vez que como es una persona discapacitada a raíz del accidente de tránsito, con el tractor producto de sentencia judicial, que sirvió de base para este proceso ejecutivo, y por tanto no tiene trabajo, su capacidad laboral mermó ostensiblemente y no cuenta con ningún apoyo económico, razón por la cual no se pudo realizar la cancelación de dicho dinero, situación de la cual el juez tiene conocimiento, porque dice mi mandante, que al solicitarle plazo al menos para sufragar los pagos asignados por el despacho en audiencia a la que ella asistió personalmente, le informo verbalmente que no era posible y por ello el motivo de apelación.”*

Derredor de tales argumentos se advierte de entrada que se mantendrá incólume la determinación adoptada por este Estrado, pues a pesar de que la accionante refiera dificultades económicas y circunstancias particulares que acarreen el incumplimiento del pago, ello no puede servir de excusa para legitimar su omisión, pues no es disposición del Juzgado el cumplimiento de tales directrices, sino es la Ley quien impone tales cargas, pues al respecto es suficientemente diáfano el art. 453 en establecer el trámite pertinente, norma la cual reza lo siguiente:

"Artículo 453. Pago del precio e improbación del remate

El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante."

Ahora bien, la anterior situación era de total conocimiento de la propia accionante a quien, en la diligencia de remate, el Despacho fue claro en señalar en su numeral "CUARTO" de la parte resolutive lo siguiente:

"CUARTO: Advertir al rematante que debe acreditar el pago de impuestos tanto el predial como el impuesto de remate establecidos en los arts. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2017, dentro de los 5 días siguientes a esta diligencia, equivalente al 5% y acreditar el pago de impuesto predial allegando su paz y salvo."

A su vez se repite, no es directriz del Juzgado, ni capricho de este exigir el pago de tales emolumentos, pues es la Ley quien impone con estrictez el cumplimiento de ciertos requisitos para la aprobación o improbación del remate, entre los que se encuentra el pago de los impuestos, mismos que para el caso de ciernes correspondían ser cancelados por la aquí demandante, pues aquella hizo postura por cuenta de su crédito, y en tal sentido asumió tal responsabilidad, con lo cual era conocedora de las obligaciones que asumía al hacer postura por cuenta de su crédito, situación que ahora no puede excusar so pretexto de la falta de solvencia, pues ella conocía las obligaciones que ello implicaba y así lo asintió en la diligencia de remate donde claramente no se formularon ninguna clase de recursos ni se solicitó nada relativo al plazo, mismo que por demás tiene carácter legal.

Así mismo, los argumentos relativos a quien es la persona encargada de sufragar el costo de los impuestos, es algo que se encuentra zanjado por el propio art.453 del C.G.P., quien en su inciso final claramente señala que quien remate por cuenta del crédito, tiene la obligación de presentar oportunamente ***"los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate,"***

Por lo brevemente discurrido y sin mayores elucubraciones se negará el recurso de reposición interpuesto por la demandante LISA MILENA BENAVIDEZ VARGAS, pues claramente aquella no cumplió con las obligaciones que le asistían para la aprobación del remate a la luz de lo previsto en el art 453 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la apelación como subsidiaria la misma se negará, atendiendo a que el auto fustigado no es susceptible de este recurso conforme lo prevé el art. 321 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el **20 de abril de 2023** (C01 Principal – Archivo 50 – OneDrive), por medio del cual se improbió la adjudicación efectuada en la diligencia surtida el 31 de marzo de 2023, se decretó la cancelación del crédito en el valor equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se hizo postura, es decir la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23'400.000), entre otras consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art. 321 del C.G.P., así como atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: En firme este auto, ingrese al Despacho para programar nueva fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, con el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, acompañado de la solicitud suscrita por las partes. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2017-00267-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	TURISMO MONTEVERDE S.A.S., OLGA FIAGA CELY, JOSE DANIEL FIAGA CELY, JAIRO FIAGA CELY, EDGAR FIAGA CELY Y BEJAMIN FIAGA CELY

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora y los demandados, junto con el gerente del I.F.C., suscriben documento en el que solicitan se decrete la suspensión del proceso por el termino de 6 meses, toda vez que los demandados suscribieron un acuerdo de pago con el Instituto.

El art. 161 CGP. dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Teniendo en cuenta que el documento allegado al despacho, cumple los requisitos previstos en la norma antes transcrita, el despacho accederá a la petición y en consecuencia, decretará la suspensión del proceso, en los términos que solicitan las partes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso por el termino de

6 meses, los cuales se contabilizarán, a partir del radicado de la solicitud, con fundamento en el art. 161 CGP. y la solicitud suscrita por las partes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, hasta que se cumpla el término por el cual se decretó la suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (SENTENCIA Y COSTAS PROC. No. 2015-00072)
Radicación: 850013103001-2018-00027-00
Demandante: JHON FREDY CORREA
Demandado: GILBERTO GARCIA VARGAS

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 09 de agosto de 2023, por la suma total de \$299.577.582,41.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 09 de agosto de 2023, por la suma total de \$299.577.582,41.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de agosto de 2023, el presente proceso devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, informando que el proceso de reorganización de pasivos al cual fue remitido, esto es, 2018-00110, terminó por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

ISRAEL AMAYA BARRERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2018-00056-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho proceder a reasumir el conocimiento de la presente actuación, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida al proceso de reorganización radicado bajo el No. 2018-00110 que se tramitaba en el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

Bajo esta consideración, se advierte que la última actuación registrada en este proceso, es el auto de fecha 24 de enero de 2019, por medio del cual se reconoció personería al apoderado designado por la demandada y se ordenó remitir la actuación para ser incorporada al trámite de la reorganización ya citada; previo a ello, por auto del 06 de diciembre de 2018, se ordenó tener en cuenta las constancia de recibido y entrega de los citatorios remitidos a la pasiva, por lo tanto, corresponderá a la actora proceder a efectuar las acciones del caso, para dar impulso a esta actuación.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

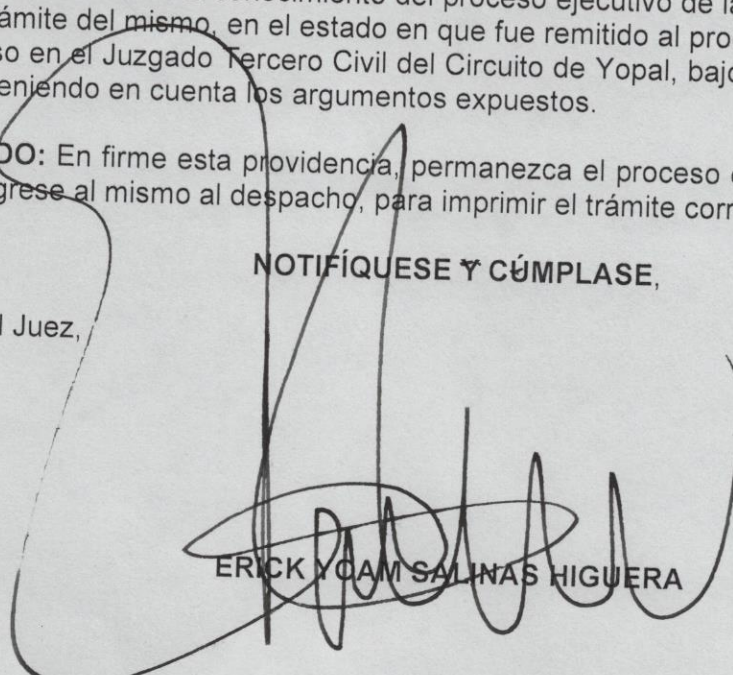
RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que fue remitido al proceso de reorganización que curso en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado No. 2018-00110, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto o si es el caso, regrese al mismo al despacho, para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Costas - C. Principal).
Radicación : 850013103001-2018-00086
Demandante: DEYSICH CAROLINA CORREA FONSECA y OTROS
Demandado: JUAN ANTÓNIO HERNÁNDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado 29 de junio de 2023 (C01 Principal – Archivo 18 – OneDrive), se tuvo por contestada la demanda en término por parte de la Curadora Ad Litem designada para representar los intereses del demandado JUAN ANTÓNIO HERNÁNDEZ, disponiéndose además correr traslado del escrito de contestación a la parte demandante, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

Así las cosas, se constata que, si bien la Secretaría efectuó un traslado conforme las disposiciones del art. 110 ibidem, concretamente a través del traslado No. 022 del 05 de julio de 2023, se ha de advertir que los términos empezaban a correr mediante la notificación por Estado, esto es, a partir día hábil siguiente al de la publicación de la providencia, misma que se efectuó el 30 de junio de 2023, razón por la cual el término de traslado de diez (10) días previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P. transcurrió entre el 04 y 17 de julio de 2023, tiempo en el cual el accionante arribó el escrito descorriendo el traslado motivo por el cual es del caso tener por descorrido en término las excepciones de mérito y dejar sin efectos el traslado Secretarial.

Bajo esos derroteros, se constata que si bien sería del caso programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., estudiada la contestación de la demanda no existe ninguna excepción pasible de ser objeto de análisis, en la medida que no se formuló ninguna, sumado a que las mismas son de carácter restringido teniendo en cuenta los postulados del numeral 2 del art. 442 del C.G.P. por cuando en el presente trámite se intenta el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, por lo cual las únicas excepciones posibles eran *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*, ninguna de ellas alegadas en esta sede, razón por el cual no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución y por ende así se procederá.

I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El 01 de junio de 2021 fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular, siendo demandante la señora DEYSICH CAROLINA CORREA FONSECA y OTROS y demandado el señor JUAN ANTÓNIO HERNÁNDEZ (C01 Principal – Archivo 01 – OneDrive).

2.- Mediante auto del 24 de junio de 2021 (C01 Principal – Archivo 02 – OneDrive), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en favor del accionante y en contra del ejecutado, por las sumas discriminadas en el libelo introductorio, y contenidas en la sentencia emitida el 24 de octubre de 2019, providencia en la cual se determinó además notificar al accionado de forma personal, teniendo en cuenta que la solicitud de pago de dichas sumas de dinero no se efectuó dentro de término de 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

3.- A través de providencia del 14 de octubre de 2021 (C01 Principal – Archivo 03 – OneDrive), teniendo en cuenta el silencio de la parte actora, se le requirió para la debida vinculación del demandado dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

4.- El 24 de octubre de 2021, fue arribado memorial por el apoderado del extremo activo, momento en el cual se informó el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal conforme las directrices del art. 291 del C.G.P., siendo aquella infructuosa, pues fue devuelta bajo la causal de NO RESIDE / CAMBIÓ DE RESIDENCIA, motivo por el cual la parte demandante con escrito del 04 de noviembre de 2021 solicitó el emplazamiento del accionado atendiendo a que desconocía otro lugar de notificaciones.

5.- Con auto del 30 de junio de 2022 (C01 Principal – Archivo 08 – OneDrive) se ordenó el emplazamiento del demandado JUAN ANTÓNIO HERNÁNDEZ, mismo el cual una vez fue cumplido, nadie compareció a estarse a Derecho, circunstancia por la cual con proveído del 13 de diciembre de 2022 (C01 Principal – Archivo 13 – OneDrive) le fue designada una Curadora Ad Litem que representara sus intereses, persona que en efecto compareció y allegó su contestación respectiva en la cual manifestó estarse a los hechos probados, no oponerse a las pretensiones y no formuló ninguna excepción de fondo bajo los siguientes argumentos.

“No es posible proponer excepciones de mérito, esto toda vez que conforme lo indica el artículo 442 del C.G.P, las mismas deben ser propuestas fundadas en hechos y pruebas, del cual, me permito señalar que desconozco los hechos que dieron origen a la acción de responsabilidad civil extracontractual, no obstante, existe sentencia judicial de fecha 24 de octubre del año 2019, donde se probaron unos hechos y con base a ello es que blinda de legitimidad a la acción aquí instaurada.

Es así, que me sujeto a lo que el señor Juez halle probado, constituya y reconozca de oficio la configuración de alguna excepción.”

6.- Así las cosas, si bien con auto 29 de junio de 2023 (C01 Principal – Archivo 18 – OneDrive) se dispuso el traslado de la contestación y la misma fue recorrida en término por parte del demandante, lo cierto es que no obra ninguna excepción de mérito pasible de análisis, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proveerse lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra; Así las cosas, en el caso objeto de análisis se advierte que el título ejecutivo en el presente trámite es una providencia judicial, emitida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el número de la referencia, mismo el cual terminó con sentencia desfavorable a los intereses del aquí ejecutado el 24 de octubre de 2019, decisión que fue recurrida y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito el 26 de octubre de 2020.
- 2.- Corolario de lo anterior, tenemos que la sumas incorporadas en la providencia judicial, fueron las mismas discriminadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021 (C01 Principal – Archivo 02 – OneDrive).
- 3.- Que, de acuerdo a lo anterior, la providencia emanada de este Estrado y confirmada por la Colegiatura de Yopal contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al art. 422 del C.G.P., y que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- 4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021 (C01 Principal – Archivo 02 – OneDrive), máxime cuando el caso de marras se finca en una providencia judicial, la cual a luces del art. 442 numeral segundo tiene un carácter restringido en sus excepciones, ninguna de ellas alegadas en esta instancia.
- 5.- Por demás, vale la pena reiterar que el demandado no formuló ninguna excepción de mérito pasible de análisis, y por ende, se dispondrá seguir adelante la ejecución y así se procederá.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Tener por descorrida en término la contestación de la demanda por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el 05 de julio de 2023, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de los demandantes DEYSICH CAROLINA CORREA FONSECA y OTROS y en contra del demandado JUAN ANTÓNIO HERNÁNDEZ conforme el mandamiento de pago librado el 24 de junio de 2021 (C01 Principal – Archivo 02 – OneDrive) y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en la sentencia 24 de octubre de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito el 26 de octubre de 2020 dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 2018-00086, seguido en este Despacho, conforme lo dispone el art. 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de CUATRO MILLONES SETECINETOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$4'772.953). Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-00252
Demandante: OMAIRA LUCÍA LOAIZA GARCÍA.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 13 de abril de 2023, concretamente en el numeral se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

*“**QUINTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a (i). Dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto emitido el 07 de marzo de 2019 (fls.290 y 291) y (ii). Allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”*

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento el extremo demandante guardó silencio al respecto y no hizo manifestación alguna frente a las cargas requeridas por el Juzgado, con lo cual se concluye que el actor no cumplió las mismas, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 13 de abril 2023, se requirió a la parte actora para (i). *Dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto emitido el 07 de marzo de 2019 (fls.290 y 291) y (ii). Allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito”* cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros, y el envío de la comunicación a los promotores.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que dentro del término de traslado el extremo demandante no realizó manifestación alguna ni dio acatamiento a las ordenes impartidas por este Estrado, pues no allegó los estados financieros actualizados, ni tampoco materializó nada respecto de los promotores.

4.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 07 de marzo de 2019 esto es hace casi 3 años no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber allegar los estados financiero actualizados en el trámite de la actuación, sino que además encuentran su raigambre normativo en la propia Ley 1116 de 2006, concretamente en el numeral 5 del art 19 el cual dispone:

“5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.”

5.- Sin perjuicio tampoco mostro interés en que los promotores designados se manifestaran al respecto, teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por OMAIRA LUCÍA LOAIZA GARCÍA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en el puesto, informando que se dio trámite a una solicitud elevada por el apoderado de un tercero, radicada desde el 25 de febrero de 2022; se informa además que la última actuación que se registra en este es el auto de fecha 13 de febrero de 2020 y a la fecha no se ha logrado la notificación de todos los acreedores y no se ha posesionado ningún promotor. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación:	850013103001-2018-00278-00
Demandante:	NOHORA CECILIA FIGUEROA ARIAS
Demandado:	ACREEDORES

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 13 de febrero de 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se reconoce personería a la apoderada de uno de los acreedores, y se incorporan al proceso respuestas generadas por entidades y por una de las promotoras designadas; adicional a esto, se avizora petición radicada el 25 de febrero de 2022, por un profesional en representación del FFAMA, solicitando se dé por terminado un proceso por pago de la obligación, sin que a la fecha se encuentra adherido a esta reorganización, alguna actuación en la que el demandante sea el FFAMA, por lo tanto, la petición no será objeto de pronunciamiento, además de que no puede decirse que la misma sea con el fin de impulsar el trámite de la reorganización de pasivos.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se admitió la solicitud mediante providencia del 31 de enero de 2019, obran en el proceso varias actuaciones tendientes a cumplir las cargas procesales derivadas de esa admisión, sin embargo, a la fecha no ha tomado posesión ninguno de los promotores designados y desde el 13 de febrero de 2020 no se registra ninguna actuación por la parte actora, interesada en el correcto desarrollo de este tipo de procesos; se establece así, que no se registra actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que la actora haya dado impulso al proceso, verificando que, el despacho ha tramitado todas y cada una de las solicitudes elevadas en el curso del mismo.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

*En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo."*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada, sin haber logrado la comparecencia del demandado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER los procesos adheridos a este trámite, a sus juzgados de origen, dejando las constancias respectivas en el proceso y adjuntando para conocimiento de los despachos destinatarios, copia de esta providencia. Ofíciase.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en el puesto, informando que el demandante no ha dado impulso a la actuación, conforme a lo dispuesto en auto del 25 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00284-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que por auto del 25 de mayo de 2023 se reasumió el conocimiento de este proceso y se le informo a la parte actora, que debía adelantar los trámites tendientes a diligenciar la notificación personal del demandado, lo cual no ha sido cumplido, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, diligenciamiento y aporte las constancias sobre la notificación personal al demandado, en los términos del art. 291 o de la Ley 2213 de 2013, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, diligenciamiento y aporte las constancias sobre la notificación personal al demandado, en los términos del art. 291 o de la Ley 2213 de 2013, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en el puesto, informando que el demandante no ha dado impulso a la actuación, conforme a lo dispuesto en auto del 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación:	850013103001-2019-00010-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNANDEZ Y DENNISE VARGAS PARRA

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que por auto del 13 de diciembre de 2022 se dispuso que la demandante debía proceder a informar la dirección para notificación a la demandada VARGAS PARRA o manifestar si se debe proceder conforme a lo previsto en los art. 108 y 293 CGP., carga que no ha sido cumplido, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, informando y efectuando el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada DENNISE VARGAS o proceder conforme lo previsto en los art. 108 y 293 CGP., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

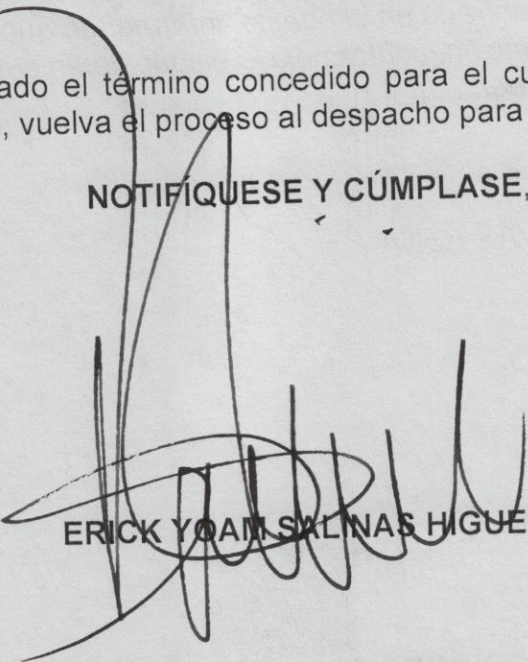
PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, informando y efectuando el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada DENNISE VARGAS o proceder conforme lo previsto en los art. 108 y 293 CGP., so pena de dar aplicación a lo previsto en

el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de septiembre de 2023, el presente proceso, con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación:	850013103001-2019-00017-00
Demandante:	CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado:	JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO

I. ASUNTO A RESOLVER:

Ingresa el proceso al despacho con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante, contra la sentencia anticipada proferida el 31 de agosto de 2023.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 321 CGP, son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; el inciso segundo del numeral 3, artículo 322 ibídem, dispone *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versarán la sustentación que hará ante el superior."*

La apelación de las sentencias se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo previsto en el art. 323 CGP, se concederá en el efecto suspensivo, con lo cuál se suspende la competencia del juez de primera instancia, desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Al reunir los requisitos legales para la procedencia del recurso, esto es, haber sido presentado en término y ser la providencia susceptible de este recurso, se concederá el mismo en el efecto ya señalado para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, observando el término de que trata el art. 324 CGP, teniendo en cuenta el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 327 ibídem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II. RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada dictada por este despacho el 31 de agosto de 2023. Para tal efecto, remítase por los medios virtuales autorizados copia íntegra del

expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 CGP., el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 327 ibidem.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca la actuación en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO ART. 306 CGP. (A CONTINUACION DE
PROC. RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
Radicación: 850013103001-2019-00018-00
Demandante: CRISTHIAN FERNANDO BOTIA RODRÍGUEZ
Demandado: NELSON GABRIEL VARGAS SILVA Y NELSON
LIBARDO VARGAS

Visto el informe secretarial y revisado en el expediente, la actora allega memorial de fecha 17 de agosto de 2023, acompañado del diligenciamiento de la notificación personal, surtida bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, informando que realizó la notificación a la dirección electrónica informada por los demandados en el proceso principal.

El despacho evidencia que, el demandante remitió por intermedio de la empresa servientrega, al correo electrónico informado en la demanda que generó la ejecución, el respectivo mensaje de datos contentivo de la notificación personal, el cual contenía el auto que libró el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, mismo que fue enviado el 16 de agosto de 2023, con constancia de acuse de recibido y lectura de la misma fecha, como se puede corroborar con el certificado expedido por servientrega; una vez expirado el término para contestar la demanda, el 04 de septiembre de 2023, los demandados guardaron silencio, por lo tanto, se tendrá a los demandados notificados en legal forma, de manera personal y por no contestada la demanda, con las consecuencias que eso conlleva en este tipo de procesos

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022, a los demandados NELSON GABRIEL VARGAS SILVA y NELSON LIBARDO VARGAS, desde el 23 de agosto de 2023 y, como quiera que el término de traslado de los diez (10) días expiró el 04 de septiembre de 2023 y estos guardaron silencio, se tendrá por no contestada la demanda por parte de aquellos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, conforme lo prevé el art. 440 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00051-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: RENE FRANCISCO ESCOBAR ARREGOCES

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$366.291.722,11.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

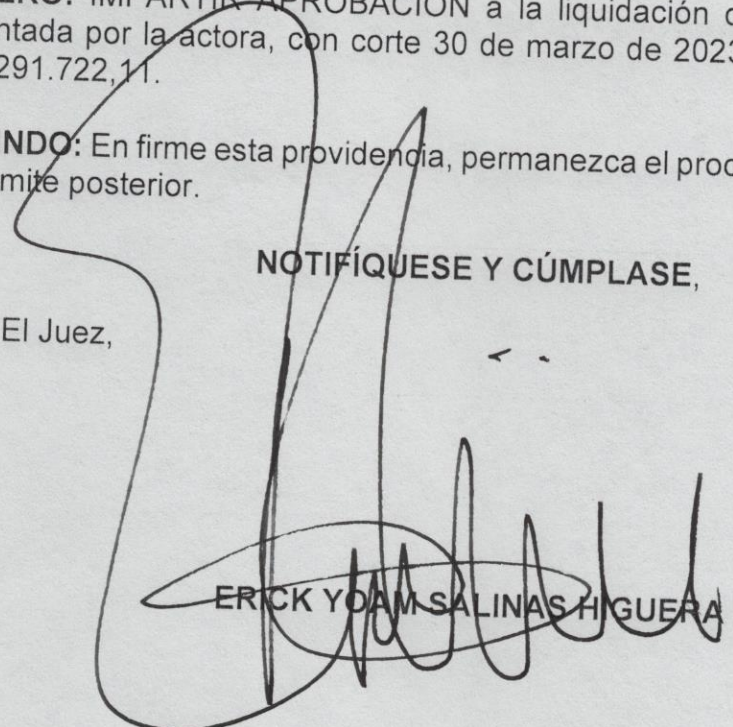
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$366.291.722,11.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en el puesto, informando que no se ha dado tramite a una solicitud de impulso procesal radicada por el apoderado de la actora el 11 de noviembre de 2022; se informa que ese extremo procesal no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 10 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación:	850013103001-2019-00055-00
Demandante:	RAUL ANTONIO GRANADOS
Demandado:	LUIS CARLOS FORERO BARBOSA

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que por auto del 10 de noviembre de 2022 se dispuso requerir a la parte actora para que informe si conoce otra dirección de notificación del demandado o en caso contrario, informe si es su deseo dar aplicación a lo previsto en num. 4, inciso primero del art. 291 CGP., carga que no ha sido cumplida; el actor, radica una solicitud para que se dé impulso al proceso, al considerar que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme a los arts. 291 y 292 CGP.; por lo anterior, al no encontrarse trabada la Litis, debido el incumplimiento de las cargas procesales radicadas en cabeza de la actora, se hace necesario requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, informando y efectuando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado o proceder conforme lo previsto en numeral 4 inciso primero del art. 291 CGP., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia,

de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, informando y efectuando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado o proceder conforme lo previsto en numeral 4 inciso primero del art. 291 CGP., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO. Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de agosto de 2023, el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del proceso que fuere presentado por la parte demandante coadyuvado por la parte demandada. Se informando que el estado actual del proceso, se encontraba en tramite posterior, con fecha de remate para el próximo 20 de noviembre de 2023 a las 2.30 p.m. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2019-00132-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C.
Asunto:	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose el proceso pendiente por celebrar diligencia de remate, se recibe solicitud por parte de la demandante, coadyuvada por la parte demandada, a fin de que se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación, sin condena en costa a ninguna de las partes, renunciando la parte demandada a los recursos interpuestos e informando que renuncian a términos de ejecutoria frete al auto que en efecto decrete la terminación del proceso.

Así, el artículo 461 del CGP dispone: "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el extremo activo, máxime cuando es la misma parte demandante, la que dispone del derecho en litigio, habiéndose por demás, coadyuvado la petición por el apoderado de la sociedad demandada; por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, encontrándose ya en trámite posterior y en trámite para próxima diligencia de remate y como consecuencia de esta determinación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a ninguno de los extremos procesales.

En lo que respecta a la renuncia de los recursos interpuestos por la parte demandada, la misma se aceptará por se procedente en los términos del artículo 316 del C.G.P., sin que haya lugar a costas por haberse convenido entre las partes.



De igual forma se acepta la renuncia a términos elevada por los extremos procesales, con fundamento en lo normado en el artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA, con fundamento en la petición elevada por las partes y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes y remítanse a la parte actora para su diligenciamiento.

TERCERO: Se acepta el desistimiento de los recursos interpuesto por la parte demandada, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00146-00
Demandante: ENRIQUETA ABRIL
Demandado: DANILO BERNAL GUTIERREZ Y ELISA BARON

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 11 de agosto de 2023, por la suma total de \$238.987.578.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 11 de agosto de 2023, por la suma total de \$238.987.578.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, encontrándose pendiente de decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado desde el 13 de enero de 2022. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2019-00161-00
Demandante:	DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE
Demandado:	HENRY ALONSO CESPEDES BUILES

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 16 de diciembre de 2021, por la suma total de \$492.730.727,67.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 16 de diciembre de 2021, por la suma total de \$492.730.727,67.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

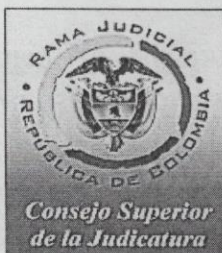
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2019-00163
Demandante: TRANSPORTE ESPECIAL VITAL ASISTIDO
L.T.D.A. "T.E.V.A. LTDA"
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho programar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 18 de mayo de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Este Distrito Judicial, quien dirimió un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y los Juzgados Laborales del Circuito, oportunidad en la cual se atribuyó la competencia a este Estrado.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad continuar con la etapa procesal pertinente, esto es continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., como quiera que, estudiado el plenario se constata que la misma fue suspendida en la audiencia evacuada el 27 de julio de 2022 (Archivo 27 - OneDrive) y por ende así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., y en consecuencia se señala el día **veintiocho (28) de febrero de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en el puesto, informando que el demandante no ha dado impulso a la actuación, a la fecha no se ha trabado la litis. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (DE UNA CONCILIACIÓN JUDICIAL A CONTINUACIÓN DE EJECUTIVO HIPOTECARIO)
Radicación:	850013103001-2019-00217-00
Demandante:	DAVID ALBERTO PARRA DIAZ (cesionario)
Demandado:	PIEDEMONTA MONTAJES S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que, por auto del 02 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en los términos del art. 306 CGP. y se dispuso notificar personalmente a la demandada, toda vez que, la solicitud fue presentada 30 días después a la ejecutoria de la conciliación que se ejecuta, carga que no ha sido cumplido, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal séptimo del auto de fecha 02 de diciembre de 2022, realizando y allegando el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada, en los términos del CGP. o de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal séptimo del auto de fecha 02 de diciembre de 2022, realizando y allegando el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada, en los términos del CGP. o de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación que registra este proceso data del 30 de enero de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS PROCESALES PROCESO No. 2013-00222)
Radicación:	850013103001-2019-00220-00
Demandante:	ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ Y DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ
Demandado:	GUILLERMO FORERO MARIN

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 30 de enero de 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 30 de enero de 2020, entre otras determinaciones; desde esa fecha no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es “una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

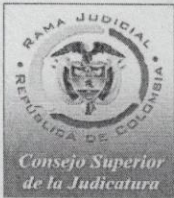
LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 24 de agosto de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 03 de agosto de 2023, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Costas y Agencias en derecho	1 Principal	04 digital	\$ 2.633.406
TOTAL			\$ 2.633.406

Son en total: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.633.406,00)

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2020-00073-00
Demandante: MARIONEL BARRERA BARRERA
Demandado: CORNELIA TARACHE TUMAY

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- APROBAR en la suma de \$2.633.406,00 la liquidación de costas que antecede.
- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho nuevamente para proveer frente a la solicitud de ejecución de costas presentada por la demandada CORNELIA TARACHE TUMAY.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIONES.
Radicación 850013103001-2020-00151
Demandante: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – HORO.
Demandados: AXA COLPATRIA S.A.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho programar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 18 de mayo de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Este Distrito Judicial, quien dirimió un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y los Juzgados Laborales del Circuito, oportunidad en la cual se atribuyó la competencia a este Estrado.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad continuar con la etapa procesal pertinente, esto es continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., como quiera que, estudiado el plenario se constata que la misma fue suspendida en la audiencia evacuada el 16 de noviembre de 2022 (Archivo 42 - OneDrive) y por ende así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., y en consecuencia se señala el día **veinte (20) de marzo de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA

PASE AL DESPACHO. Hoy 24 de agosto de 2023, pasa al despacho el presente poprceso de Reorganizacion Empresarial, con la solicitud de terminacion que presenta el apoderado del demandante Apuleyo Sanabria, en nomre de Jose Antonio Moreno Ariza, **aunado a la entrega de tituloas judiciales (Doc. 37 PDF)**

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : REORGANIZACION EMRESARIAL
Radicación : 850013103001-2020-00152-00
Demandante : JOSE ANTONIO MORENO ARIZA
Demandado : ACREEDORES

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del demandante, como quiera que se advierte que se surtió audiencia el pasado 20 de febrero de 2023, en la cual se **dispuso la Confirmación del acuerdo de reorganización** presentando por el demandante y consecuencial ente se ordenó la inscripción de dicha decisión en Cámara de Comercio, la expedición de copia autentica y con ello, se ordeno a JOSE ANTOIONIO MORENO ARIZA, presentar informe, respecto del cumplimiento de las condiciones frente al acuerdo y los pagos que se vayan realizando, concomitantemente a las consideraciones respecto del proyecto de pago presentado y aprobado en este tramite Reorganizacional, no se advierte, con el memorial de solicitud , la presentación del informe, que en debida forma satisfaga de manera completa con las indicaciones dadas, en actuación anterior.

Se advierte al togado que, en oportunidad pasada, con la confirmación del acuerdo de reorganización (**Doc. 31 PDF**), como bien lo dispone el decreto 560 de 2020, en su artículo 8, ya se superó esta primera etapa dispuesta en la norma así:

"NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL

ARTÍCULO 8. Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización. Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de



2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

Es precisamente para materializar los efectos del acuerdo de reorganización, conforme a la Ley 1116 de 2006 e impartir las órdenes pertinentes del **artículo 36 de la Ley 1116 de 2006**, que se requiere que se presente informe de manera

“ARTÍCULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa. Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento. (...)”



EFFECTOS, EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN. ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él. **PARÁGRAFO 1o.** Las empresas que hayan celebrado un acuerdo de reorganización no estarán sometidas a renta presuntiva por los tres primeros años contados a partir de la fecha de confirmación del acuerdo. **PARÁGRAFO 2o.** Las empresas que hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrán derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo y durante un máximo de tres años contados a partir de la misma fecha. La solicitud se presentará por períodos trimestrales, con base en los certificados expedidos por los agentes retenedores o por el mismo contribuyente cuando sea autorretenedor, siempre y cuando en uno u otro caso, la retención objeto de la solicitud haya sido declarada y consignada a la administración tributaria respectiva. Para el efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, expedirá el reglamento correspondiente. La devolución se hará por períodos trimestrales así: Enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio; julio-agosto-septiembre y octubre-noviembre-diciembre. La solicitud seguirá el trámite señalado en el Título X, Libro Quinto del Estatuto Tributario, y sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en las liquidaciones privadas u oficiales. (...)"

Así las cosas, este despacho se abstendrá, de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de terminación del proceso y el pago de títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso, hasta tanto, no se presente de manera pormenorizada el informe que deberá contener el cumplimiento de las condiciones frente al acuerdo y los pagos realizados, así como las consideraciones respecto del proyecto de pago presentado y ya aprobado, pues se itera, deberá presentarse en debida forma y con acreditación documental, para efectos de dar traslado a las partes y con ello, proceder a materializar los efectos propios del acuerdo confirmado por este despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de terminación del proceso y el pago de títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso, presentada por la parte demandada, por intermedio de su apoderado, hasta tanto, no se presente informe con el contenido claro y preciso, respecto del cumplimiento de las condiciones frente al acuerdo y los pagos realizados, así como las consideraciones respecto del proyecto de pago presentado y ya aprobado por este despacho en audiencia surtida el pasado 20 de febrero.



SEGUNDO: manténgase el proceso al puesto y una vez allegado el informe, ingrese nuevamente al despacho, previo traslado en los términos del Art 110 CGP, a las partes, a fin de emitir, el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en el puesto, informando que el demandante no ha dado impulso a la actuación, encontrándose pendiente el diligenciamiento de la medida cautelar decretada sobre el que garantiza el pago de la obligación. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2021-00048-00
Demandante:	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA
Demandado:	VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que, por auto del 19 de enero de 2023, tuvo por notificado en legal forma al ejecutado y se ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo previsto en literal quinto del auto de fecha 27 de mayo de 2021, remitiendo el oficio para concretar la medida cautelar decretada, lo cual se cumplió, constando el envío del oficio a la ORIP con fecha 16 de febrero de 2023; es sabido por el despacho que las medidas ante la ORIP deben ser diligenciadas directamente por la parte interesada, pues se deben pagar los derechos de registro; no se avizora el diligenciamiento del oficio remitido, por lo tanto, no se ha concretado la medida cautelar, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal cuarto del auto de fecha 19 de enero de 2023, realizando y allegando la constancia de radicado del oficio ante la ORIP, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal cuarto del auto de fecha 19

de enero de 2023, realizando y allegando la constancia de radicado del oficio ante la ORIP, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00077-00
Demandante: REINTEGRA S.A. (cesionario)
Demandado: BLANCA CECILIA SUAREZ CORDERO

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que la liquidación únicamente se refiere a la obligación contenida en el pagaré No. 3778133895678281.

Avizora este estrado judicial, que la última liquidación de crédito actualizada, se aprobó por un valor total de \$434.861.511,21, por concepto de 5 obligaciones contenidas en diversos pagarés, por lo tanto, el despacho de abstendrá de impartir aprobación a la liquidación de la cual se corrió traslado y previo a emitir pronunciamiento, el apoderado de la actora debe aclarar la razón por la que no allegaron las liquidaciones de las demás obligaciones, momento en el cual el Juzgado entrara a emitir el pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la actora, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la actora, para que aclare la razón por la que no allegó las liquidaciones de las demás obligaciones; aclarado lo anterior, el Juzgado entrara a emitir el pronunciamiento de fondo

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso, encontrado en el puesto, informando que la actora no ha cumplido la carga impuesta en auto del 2 de abril de 2023. Sírvase proveer.

ISRAEL AMAYA BARRERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación: 850013103001-2021-00165-00
Demandante: JOSE EBER CORREA VARGAS Y OTRA
Demandado: SULAY VELANDIA LOPEZ

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que por auto del 20 de abril de 2023, en el cual no se tuvo en cuenta la notificación efectuada al acreedor hipotecario, por lo tanto, se dispuso que debía acreditarse la misma, por un canal digital de los autorizados por la ley y hasta tanto eso no ocurra no se continuara con la actuación, a la fecha, la actora no acredita el cumplimiento de esta carga procesal, por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el lauto de fecha 20 de abril de 2023, surtiendo y aportando el diligenciamiento de la citación al acreedor hipotecario, tal como se ordenó en auto del 27 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el lauto de fecha 20 de abril de 2023, surtiendo y aportando el diligenciamiento de la citación al acreedor hipotecario, tal como se ordenó en auto del 27 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en el puesto, sin imprimir el trámite correspondiente a la renuncia al poder presentada por el mandatario judicial de MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN e informando que la actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal requerida en el literal tercero del auto del 16 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	850013103001-2021-00189-00
Demandante:	JIHOBAN SIERRA FERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. Y MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. "el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

El apoderado de la demandada MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda, acreditando que se comunicó esta determinación a su poderdante, por lo tanto, se despachara de forma favorable esta petición.

Además de esto, se avizora que la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 16 de febrero de 2023, con el fin de trabar la Litis en debida forma y así poder dar continuidad al proceso, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento de la notificación al demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., en la forma que fue requerida en el literal tercero del auto de fecha 16 de febrero de 2023, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la representante legal de la firma GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S., como representante judicial de MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento de la notificación personal al demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., en la forma que fue requerida en el literal tercero del auto de fecha 16 de febrero de 2023, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

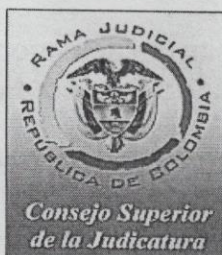
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
(C. Nulidad).
Radicación 850013103001-2022-00113
Demandantes: UNIÓN TEMPORAL INTER – AGUAS TRINIDAD
2013.
Demandados: BANCOLOMBIA S.A.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada BANCOLOMBIA S.A. teniendo en cuenta que aquella predica una irregularidad en todo lo actuado a partir del auto admisorio adiado el 20 de febrero de 2023, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que mediante auto calendado el 01 de junio de 2023, se tuvo por notificada a BANCOLOMBIA S.A. y se tuvo por no contestada la demanda por parte de aquella, teniendo que la notificación a la entidad se había surtido el 20 de febrero hogaño.

2.- Conocido dicho auto, expone el banco que realizó una búsqueda selectiva en el buzón de notificaciones judiciales a fin de establecer si efectivamente se había recibido el correo electrónico con la notificación correspondiente al proceso de la referencia, momento en el cual se logró determinar que *“el 20 de febrero de 2023 a las 7:57 p.m. se recibió un mensaje remitido desde la dirección correo seguro@e-entrega.co, pero que decía provenir de “JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ PÉREZ”. A pesar de que el asunto del mensaje anunciaba “NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA PROCESO 2022-00113”, el cuerpo del correo no traía ningún texto, sino solamente lo que parecía ser un archivo adjunto”*.

3.- Así las cosas, expone que dicho correo fue respondido por el banco al día siguiente, esto es el 21 de febrero de 2023 a las 9:31 a.m. indicando que *“no era posible acceder a la información contenida en el correo electrónico”*, solicitando además que la información fuera enviada de nuevo, sin embargo, aduce que la entidad financiera nunca recibió un nuevo mensaje que permitiera acceder a la información del proceso que se estaba pretendiendo notificar.

4.- En ese orden de ideas, trae a colación el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 concluyendo que es indispensable que se emita acuse de recibido o que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, circunstancia que no acaeció, pue reitera que el enlace y/o anexo relacionado no permitía ser visualizado.

5.- Por último, trae a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales, concluyendo que no puede tenerse por válida la notificación que se intentó practicar

por cuanto no se cumplió el propósito del acto procesal, esto es el debido y oportuno enteramiento de la parte demandada para poder ejercer su derecho de defensa.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida el 04 de agosto de 2023, momento en el cual del mismo escrito se remitió copia a su contraparte a la dirección electrónica *jucegupe@hotmail.com*, empero aquella guardó silencio.

Así las cosas, si bien era factible prescindir del traslado de la nulidad y en su lugar resolverla de facto atendiendo las directrices del parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa, dispuso mediante auto adiado el 17 de agosto de 2023 (C02 Nulidad – Archivo 03 – OneDrive), correr traslado del escrito de la nulidad a la parte actora por el término de 3 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

El 05 de septiembre de 2023, se efectuó la fijación en lista, mediante la Publicación No. 028, término en el cual el extremo demandante guardó silencio.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art. 134 inciso 4, dispone que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

- **Argumentos de la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al escrito de nulidad propuesto, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para decidir lo correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, concretamente BANCOLOMBIA S.A., que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es del caso analizar el caudal probatorio obrante dentro del plenario a fin de determinar si existió alguna irregularidad en la notificación surtida a la demandada BANCOLOMBIA S.A.

Bajo esos derroteros, estudiado el plenario se constata que, como dirección para notificaciones de la demandada BANCOLOMBIA S.A. se indicó la siguiente:

La convocada, BANCOLOMBIA S.A. recibe en la Carrera 48 N 26-85 Av. INDUSTRIALES MEDELLIN, ANTIOQUIA COLOMBIA
Email: notificacjudicial@bancolombia.com.co

De la anterior dirección aportada con la presentación de la demanda, si bien se colige que no hubo ningún reparo al respecto, pues claramente aquella coincide con la reportada por la entidad, circunstancia que inclusive ella misma reconoció, lo cierto es que la indebida notificación endilgada deviene de la imposibilidad de acceder al mensaje de datos, pues claramente la parte demandada con el escrito de nulidad indicó que “A partir de esta búsqueda pudo establecerse que en el buzón dispuesto por el Banco para notificaciones judiciales, el 20 de febrero de 2023 a las 7:57 p.m. se recibió un mensaje remitido desde la dirección correoseguro@e-entrega.co, pero que decía provenir de “JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ PÉREZ”. A pesar de que el asunto del mensaje anunciaba “NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA PROCESO 2022-00113”, el cuerpo del correo no traía ningún texto, sino solamente lo que parecía ser un archivo adjunto”. Como soporte de la anterior aseveración allegaron como prueba la captura de pantalla que corroboraba lo pertinente.

5/8/23, 19:55

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA PROCESO 2022-00113

JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ <correoseguro@e-entrega.co>

Sáb 05/08/2023 19:55

Para:Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>

1 archivos adjuntos (2 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA PROCESO 2022-00113.eml;

晴臘譽撫稍璫潤性湮攢〇礎整浚汚譚奮潰爰湧潤渾扭健の經鐵秘什・獅整撓拈敲抽癰致敲捌湊咄豈牡濕攢瑣
枋潮溫片灵憑据汰沅櫓〇北浹抵來敵〇晴〇獵慵械獵渠潤環備數爰獨潑牯泮搗濕捌浹僅散w瑣季漬潤溫牢獨
溫捲檳黑〇概番環獵狹湮瘡汚摩牡焯敵擲敵業整環°伎撓湯整楮潤狹儲數署消〇藕價瀝捌時懇w耀效癰玃汚
潤性湮瀝勾婉潔瀝所湧潤渾扭健拂沭梯〇〇

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA PROCESO 2022-00113
Fecha: lunes, 20 de febrero de 2023, 7:57:40 p.m. hora estándar de Colombia
De: JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ <correoseguro@e-entrega.co>
A: Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>
Datos adjuntos: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA PROCESO 2022-00113.eml

CUIDADO: Este correo es externo al Grupo Bancolombia.

CUIDADO: Este correo proviene de un usuario externo al Grupo Bancolombia. No entregues tus usuarios ni contraseñas por medio de enlaces, tampoco abras archivos adjuntos sin validar que el remitente y el contenido sean seguros. En caso de dudas, reenvíalo a correosospchoso@bancolombia.com.co.

Adicionalmente, el extremo pasivo aseguró que el día siguiente al de la notificación, esto es el 21 de febrero de 2023, respondió el correo electrónico allegado señalando que no era posible acceder a la información contenida en el correo electrónico, circunstancia que de igual modo acreditó con la respectiva captura de pantalla.

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA PROCESO 2022-00113
Fecha: martes, 21 de febrero de 2023, 9:31:02 a.m. hora estándar de Colombia
De: Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>
A: JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ <correoseguro@e-entrega.co>

Buenos días,

El enlace y/o anexo que nos relaciona en el correo no permite ser descargado, favor enviarlo de nuevo para dar trámite a su solicitud lo antes posible Muchas gracias

Cordialmente,

Sección Servicios a Entidades Legales
Vicepresidencia de Servicios Para Clientes y Empleados
4040000
Medellín – Colombia
LCESPINO

Recuerda, los oficios de embargo, desembargo y solicitud de información deben ser enviados de forma inmediata a través del botón KOFAX de la multifuncional opción Requerimientos Legales y los originales por correspondencia interna a la sección de embargos.

Para temas relacionados con consultas de embargos, radicar a través de la línea de atención Mateo, opción 2 asesoría en procesos de sucursales y luego opción 1 procesos operativos.

-----Mensaje original-----

De: JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ <correoseguro@e-entrega.co>
Enviado el: lunes, 20 de febrero de 2023 7:58 PM
Para: Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA PROCESO 2022-00113

CUIDADO: Este correo es externo al Grupo Bancolombia.

CUIDADO: Este correo proviene de un usuario externo al Grupo Bancolombia. No entregues tus usuarios ni contraseñas por medio de enlaces, tampoco abras archivos adjuntos sin validar que el remitente y el contenido sean seguros. En caso de dudas, reenvíalo a correosospchoso@bancolombia.com.co.

Del breve estudio del material probatorio se constata que en efecto le asiste razón al extremo pasivo, pues si bien le fue remitido el mensaje de datos y el mismo dio

acuse de recibido a la parte demandante en la medida en que la demandada tuvo en su bandeja de entrada el correo electrónico contentivo de la demanda y los anexos, lo cierto es que **no pudo obtener acceso a estos documentos, circunstancia que vició la notificación surtida**, pues de hecho el extremo pasivo en aras de zanjar tal situación contestó el correo electrónico al día siguiente de la remisión del mensaje, sin embargo no se emitió ninguna contestación de regreso al respecto, motivo por el cual no es posible endilgarle tan gravosa consecuencia, como lo es la falta de contestación, a sabiendas de que nunca pudo conocer el contenido del correo y esto lo puso de presente a la dirección que lo notificó, esto es, *correoseguro@e-entrega.co*.

En ese orden de ideas, clara ha sido la jurisprudencia en resaltar la importancia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que en últimas se materializa a través de la notificación de los actos procesales, pues la Corte Constitucional al respecto ha establecido que: *“El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”*.¹

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso *“(…)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

¹ Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Bajo esos derroteros, no existe asomo de duda frente a la importancia que reviste la notificación, circunstancia que resulta de vital importancia en el caso de marras en la medida en que, si bien a la demandada le fue remitida la notificación, esta no se surtió en debida forma, atendiendo a que aquella probó no tener acceso al contenido y anexos del mensaje de datos, situación que hizo irregular la notificación surtida, y en consecuencia dio paso a la configuración de la causal de nulidad alegada por el extremo pasivo, esto es la prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., concordante con lo previsto en el inciso final del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual establece:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Corolario de lo discurrido y sin mayores elucubraciones se declarará la nulidad del auto proferido el 01 de junio de 2023 (C01 Principal – Archivo 10 – OneDrive) por medio del cual se tuvo por notificado en debida forma al demandado BANCOLOMBIA S.A., y se tuvo por contestada la demanda por parte de aquel, ya que del estudio del plenario se constató que la notificación no se efectuó en debida forma teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos y sus anexos, sumado a que la parte demandante nada manifestó al respecto.

Finalmente, atendiendo la prosperidad de la nulidad deprecada, es del caso reconocer al abogado del extremo demandado, y tener a la parte accionada notificada por conducta concluyente conforme lo previsto en el art 301, inciso segundo del C.G.P., disponiéndose en consecuencia el traslado de la demanda en favor de aquella para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto proferido el 01 de junio de 2023 (C01 Principal – Archivo 10 – OneDrive) por medio del cual se tuvo por notificado en debida forma al demandado BANCOLOMBIA S.A., y se tuvo por contestada la demanda por parte de aquel, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JUAN BERNARDO TASCÓN ORTÍZ como apoderado del demandado BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado BANCOLOMBIA S.A., conforme el inciso 2 del art. 301 del C.G.P.

CUARTO: A partir de la publicación del presente auto, contabilícese el término traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso, informando que el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de esta demanda, que data del 27 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	850013103001-2022-00157-00
Demandante:	SANDRA INES VARGAS LAVERDE
Demandado:	GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que por auto del 27 de octubre de 2022, corregido el 10 de noviembre de la misma anualidad se admitió la demanda y se dispuso la citación de las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de litigio, siendo necesario para ello la instalación de la valla de que trata el num. 7 del art. 375 CGP., carga que no ha sido cumplida por el actor, por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del literal cuarto del auto del 27 de octubre de 2022, acreditando la instalación de la valla, en la forma en que fue ordenado en esa providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que el revisar la demanda, el demandante denunció desconocer los datos para notificación personal a la demandada, solicitando se emplazara y en su momento el Juzgado no tuvo en cuenta esta circunstancia, se procederá a ordenar la notificación de la demandada GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA, en los términos previstos en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los arts. 108 y 293 CGP.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del literal cuarto del auto del 27 de octubre de 2022, acreditando la instalación de la valla, en la

forma en que fue ordenado en esa providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento de la demandada GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA, en los términos previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los art. 108 y 293 CGP. Por secretaría, inclúyase a la persona mencionada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y expirado el término legal de la inclusión, vuelva el proceso al despacho para proveer.

TERCERO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 2 de agosto de 2023, el presente proceso, encontrado en el puesto, informando que a la fecha no se ha trabado la Litis, pese a que la demanda fue admitida y librado el mandamiento de pago desde el 13 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL)
Radicación:	850013103001-2022-00198-00
Demandante:	RICARDO FONSECA GARZÓN
Demandado:	CARLOS IVAN DIAZ SOLANO

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que por auto del 11 de mayo de 2023, no se tuvo en cuenta la notificación personal surtida al demandado y se requirió a la demandante para que notifique en debida forma a ese extremo procesal, trabando en decida forma la Litis, siendo esta una carga procesal que le corresponde, sin embargo, a la fecha no se ha trabado la Litis, correspondiendo a la actora la carga procesal de diligenciar las comunicaciones para notificación del demandado, ya sea conforme al CGP. o la Ley 2213 de 2022, por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal cuarto del auto de fecha 11 de mayo de 2023 y 13 de diciembre de 2022, surtiendo en legal forma la notificación al demandado y aportando el diligenciamiento de la misma, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal cuarto del auto de fecha 11 de mayo de 2023 y 13 de diciembre de 2022, surtiendo en legal forma la notificación al demandado y aportando el diligenciamiento de la misma, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C01 Principal).
Radicación: 850013103001-2023-00036
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el **30 de marzo de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual rechazó la demanda de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **30 de marzo de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia bajo la consideración de que, si bien mediante auto del 16 de marzo de 2023 la misma fue inadmitida, la parte actora dentro del término de 5 días concedidos para corregir la misma no realizó pronunciamiento alguno, motivo que conllevó a la determinación cuestionada respecto de la cual se formulan los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **30 de marzo de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), por cuanto según expone, contrario a lo resuelto por el Despacho, el día 27 de marzo de 2023 fue remitido el escrito de subsanación en el cual se dio cumplimiento a la providencia inadmisoria, por lo cual solicita se revoque en su totalidad el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta el escrito de subsanación o de lo contrario se conceda la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **30 de marzo de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que contrario a lo dispuesto por el Juzgado, el extremo demandante sí realizó la subsanación de la demanda.

• Del Caso Concreto.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice

ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del **30 de marzo de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), el hecho de que el togado de extremo activo, contrario a lo resuelto por el Juzgado, aquel subsanó el libelo genitor, en los términos dispuestos por el Despacho, concretamente indicó:

“En virtud de lo anterior, el suscrito procedió a dar cumplimiento a la providencia inadmisoria con respecto de cada uno de los puntos anteriormente señalados, y el escrito correspondiente fue remitido vía correo electrónico al Juzgado, a la dirección registrada en la página oficial de la Rama Judicial j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 27 de marzo de 2023, dentro del término legal para ello. Al ser éste el quinto (05) día hábil para la radicación de la subsanación, por cuanto, el auto inadmisorio fue notificado en estado de fecha 17 de marzo de 2023, lo que convierte al 27 de marzo de 2023 en el último día habilitado legalmente (por cuanto el 20 de marzo de 2023 fue día feriado en el territorio nacional); lo que significa que la actora presentó su comunicación en tiempo como lo consagra el artículo 90 del Código General del Proceso...”

Bajo esos derroteros si bien dentro del plenario no militaba el memorial aludido, se procedió a revisar de manera exhaustiva el correo electrónico de este Estrado, donde efectivamente se corroboró el memorial de subsanación, mismo el cual fue aparejado dentro del término legal concedido, esto es el 27 de marzo de 2023, sin embargo, por error involuntario del Despacho, tal escrito no fue adjunto al expediente digital del proceso y por ello la determinación adoptada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el mentado escrito de subsanación, es del caso analizar sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora MARIA NELLY FONSECA CUERVO, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 16 de marzo de 2023 (C01 Principal – Archivo 05 – OneDrive).

Así las cosas, se advierte que los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores, concretamente pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma, y, por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cuales se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible

y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

Por lo brevemente discurrido y sin mayores elucubraciones se repondrá el auto proferido el **30 de marzo de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que contrario a lo resuelto, la demanda sí fue subsanada dentro del término, pero por equivocación del Despacho no fue aparejado el memorial de respectivo.

Finalmente, respecto de la apelación como subsidiaria la misma se negará, atendiendo a que se accedió a lo pretendido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado el **30 de marzo de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. No. 860.034.313-7, en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO con C.C. No. 1.118.544.096, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 1175687 de fecha 26 de enero de 2021.
2. VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$28.750.796.00) por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 21 de febrero de 2023
3. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1° del literal primero, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
4. DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$12.750.370.00) por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 1222183 de fecha 20 de octubre de 2021.
5. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1° del literal primero, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

CUARTO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notificar al extremo demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C01 Medidas).
Radicación: 850013103001-2023-00036
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el decreto me medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, de conformidad al art.593 del C.G.P., el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO identificada con C.C. 1.118.544.096 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A. Oficiase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.
2. El embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanan de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO identificada con C.C. 1.118.544.096, en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL. Por secretaría oficiase a las entidades pertinentes.

La medida se limita a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$340.500.000) conforme al artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2023-00058-00
Demandante: JESUS FELIPE INFANTE SERRATO
Demandado: CIRO ANDRES SUAREZ JIMENEZ, NEHIDY YOLANDA CARVAJAL LEAL Y S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante solicitud radicada ante este despacho el 16 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora, allega memorial junto con un contrato de transacción suscrito entre su poderdante y el representante legal de S.B.S. SEUROS COLOMBIA S.A., en virtud del cual solicita decretar la terminación del proceso, conforme a lo previsto en el art. 312 CGP.; junto con la solicitud, allegan contrato de transacción, donde identifican el siniestro, la póliza de seguros, firmado el 18 de abril de 2023, en virtud del cual, acuerdan:

“CUARTO: Esta transacción produce los efectos de cosa juzgada de conformidad con los artículos 2469 y 2483 del Código civil, de tal manera que el beneficiario del pago no podrá intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial por los mismo hechos y perjuicios.

PARÁGRAFO: En caso de existir proceso o denuncia penal en ocasión a las lesiones causadas al señor JESUS FELIPE INFANTE SERRATO, una vez verificado el pago por parte de la Compañía, se deberá allegar constancia de terminación del proceso penal o desistimiento de la respectiva querrella.”

El art. 312 CGP. consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio

o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Con fundamento en esta norma, verificado el contrato que se solicita tramitar, cuyo alcance produce los efectos de una transacción y la petición que formalmente eleva el apoderado de la parte actora, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción suscrito y firmado por las partes demandante y demandada **S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el 18 de abril de 2023, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2023-00135.
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.
Demandado: MIGUEL EDUARDO CRIOLLO FONSECA.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 24 de agosto de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 30 de agosto de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este estrado judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIA.
Radicación	850013103001-2023-00144
Demandante:	DIÓCESIS DE YOPAL.
Demandado:	JOSE ANIBAL GARCIA.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda reivindicatoria presentada por el apoderado judicial de la DIOCESIS DE YOPAL contra JOSE ANIBAL GARCIA.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda en razón al avalúo catastral actual del bien inmueble.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la caución prestada según la póliza allegada al plenario no cumple con lo exigido en la norma. Así las cosas, deberá proceder de conformidad.

En efecto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. VEINY ROBLES CERÓN como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

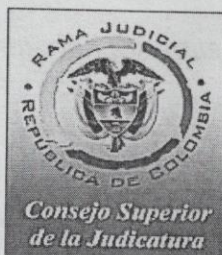
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 30 de agosto de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este estrado judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESPONSABILIDAD MÉDICA.
Radicación	850013103001-2023-000155.
Demandante:	ANA YAMILE ROLDAN Y OTRO.
Demandado:	CLINICA CASANARE S.A.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de ANA YAMILE ROLDAN y JAIME ANDRÉS BOHÓRQUEZ TEJEDOR.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad médica. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO